

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29. entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo quede suprimido el Ayuntamiento de Ceuta, debiendo la administración local de dicha plaza ser asumida en adelante por una Junta local de estructura y atribuciones análogas a la Junta de Arbitrios de Melilla.—Páginas 858 y 859.

Otro ídem que la plantilla del personal del Cuerpo Auxiliar del Consejo de Estado, quede constituida en la forma que se indica.—Página 859.

Otro ídem que la provisión de las plazas vacantes de Profesoras especiales de clases de adultas de Escuelas nacionales, establecidas en las capitales de Distrito universitario, se sujetarán a los turnos que se indican.—Páginas 859 y 860.

Otro dictando reglas para la plantilla fijada en el Real decreto de 11 de Mayo de 1925 para los Ingenieros subalternos del Cuerpo de Montes.—Página 860.

Otro declarando mal suscitada la competencia entablada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal.—Páginas 860 y 861.

Otro ídem id. la entablada entre el Gobernador civil de Vizcaya y la Audiencia provincial de Bilbao.—Páginas 861 y 862.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Secretario de la Delegación Regia para la represión del contrabando y de la defraudación de la zona Nordeste ha presentado D. Angel de Castro y Menéndez, y nombrando para el expresado cargo a D. Enrique Irazoqui y Azcarate.—Página 862.

Otro disponiendo que el General de brigada de Artillería de la Armada, D. Cándido Montero Belando, cese en la situación de disponible en que se halla.—Página 862.

Otro ídem que el General de brigada de Artillería de la Armada, D. Cándido Montero y Belando, se encargue del destino de Jefe del Cuerpo y servicios en el Departamento de Cartagena.—Página 862.

Otro aprobando el proyecto de Reglamento provisional, que se inserta para el régimen y funcionamiento de la "Caja Ferroviaria del Estado", del Consejo Superior de Ferrocarriles, creada por la base cuarta del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924.—Páginas 862 a 864.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Cándido Fernández Jiménez, y confirmando el decreto del Gobernador civil de Ciudad Real, que declaró la necesidad de la ocupación de terrenos del recurrente.—Páginas 864 y 865.

Otro declarando jubilado a D. Celso Armenia y Martínez, Ayudante mayor de primera clase de Obras públicas.—Página 865.

Otro ídem id. a D. Fernando Ahumada Cabrero, Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles.—Página 865.

Real orden autorizando a la Fábrica Nacional de productos químicos de San Martín de la Vega para recibir, con el impuesto garantido el alcohol neutro que haya de emplear en la elaboración de substancias de combate.—Página 865.

Otra disponiendo que la autorización concedida a los Delegados de Hacienda por el Real decreto de 2 de Febrero de 1925, para la comprobación de las denuncias, se haga extensiva a la comprobación de bajas por industrial y transportes y expedientes de fallidos por los mismos tributos.—Páginas 865 a 867.

Otra ídem que la plantilla del personal subalterno de las Escuelas de Comercio que se cita, sea sustituida en la forma que se indica por el personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.—Página 867.

Otra ídem que durante la ausencia de esta Corte del Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se encargue del des-

pacho ordinario de los asuntos del mismo D. Alfonso Pérez Gómez Nieva, Jefe de Administración de primera clase de la Secretaría de dicho Departamento.—Páginas 867 y 868.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Moreu y Figueroa, Registrador de la Propiedad de Guisa.—Página 868.

Otras nombrando Oficiales del Cuerpo de Prisiones, con destino a las que se citan, a los señores que se mencionan.—Páginas 868 y 869.

Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 869 a 873.

Gobernación.

Real orden aprobando los proyectos de Reglamento de vestuario y Cartilla de uniformidad, que se insertan para el Cuerpo de Seguridad.—Páginas 874 a 878.

Otra concediendo un mes de licencia por enferma a doña María de los Angeles Cereceda, Auxiliar femenina de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos.—Página 878.

Otra ídem un mes de prórroga en la licencia que por enfermo disfruta D. José Gil y Solís, Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos.—Página 878.

Otras ídem un mes de licencia por enfermos a los señores que se mencionan, funcionarios del Cuerpo de Correos.—Páginas 878 y 879.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo, en la forma que se indica, expediente de clase

ficación de la Fundación denominada "Premio Ribera", instituida en Madrid por D. Emilio Ribera Gómez.—Páginas 879 y 880.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Juana Sicilia y Martín, contra los Reales órdenes que se citan.—Página 880.

Otra resolviendo en el sentido que se indica instancia elevada por D. Valentín Capa y Valls.—Páginas 880 y 881.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Paulina María Africa León y Salmorón, contra la Real orden de 14 de Mayo de 1923.—Página 881.

Otra revocando la de 11 de Mayo de 1923, por la que fué nombrada doña Juana Sicilia Martín Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, y disponiendo se nombre para dicho cargo a doña Paulina María Africa León y Salmorón, y para el de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Santander a doña Juana Sicilia Martín.—Página 881.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. José Taboada Tundidor, contra la Real orden de este Ministerio de 5 de Julio de 1924.—Página 881.

Otra ídem se clasifique de beneficencia particular docente la Obra pía denominada Patronato Jorge Calvo, de protección y cultura femenina, instituida en esta Corte por D. Jorge Calvo y Pérez de Lara.—Páginas 881 y 882.

Otra ídem que las Mutualidades que figuran en la relación que se inserta, sean inscriptas en el Registro

especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.—Páginas 882 y 883.

Otra ídem se publique en este periódico oficial y en el Boletín de este Ministerio la traducción oficial del Decreto del Gobierno portugués, relativo a determinar depende del Ministerio de Instrucción pública la confirmación de los contratos con artistas de nacionalidad extranjera para cualquier clase de espectáculos públicos.—Página 883.

Otra ídem que por todos los Habilitados de los Centros dependientes de este Ministerio se remita a la Sección Central del mismo una copia de la nómina del personal de Porteros, correspondiente al mes de Julio.—Páginas 883 y 884.

Otra ídem que el número 3.º de la Real orden de 10 de Julio último se entienda modificado en el sentido que se indica.—Página 884.

Fomento.

Real orden disponiendo se declaren amortizadas en el Cuerpo de Guardia Forestal las vacantes que se mencionan.—Página 884.

Otra nombrando, en turno cesantes, Oficial segundo de Administración civil de este Ministerio, con destino al Consejo de Obras públicas, a don Emilio Gabás Campos.—Páginas 884 y 885.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermos a D. Alejandro Barmeiro Noya y a D. Salvador Miranda Rodríguez, funcionarios de la Secretaría de este Ministerio.—Página 885.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso promo-

vido por el Registrador de la Propiedad del Norte, de Sevilla, contra el apremio que le hizo el Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena, de la misma población, para que inscribiera un testimonio de auto de adjudicación de finca.—Página 885.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Sección de Banca.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Julio último.—Página 886.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo la instancia suscrita por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia, de Madrid, en solicitud de que se declare exenta del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas a la Fundación de D. Luis Garcini Castilla, en el pueblo de Cenicentes.—Página 887.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Acordando los repartimientos proporcionales en las jubilaciones concedidas por los Ayuntamientos de Villalobón (Palencia) y Alcalá del Júcar (Albacete) a sus Secretarios D. Santiago Vázquez Esteban y D. Julio Herrera Palencia, respectivamente.—Página 887.

Acordando se publique la lista de opositores aprobados para el ingreso en la primera categoría de Secretarios de Ayuntamiento.—Página 887.

Rectificando el número 7.º de la Real orden fecha primero del corriente, inserta en la GACETA del 4, relativa a concurso general de Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría, en el sentido de que la edad para entrar en posesión de sus cargos es la de veinticinco años.—Página 888.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 5.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Dos sistemas de gobierno y administración distintos vienen siguiéndose en las dos principales plazas de soberanía de Espa-

ña en Africa, que teniendo los mismos caracteres de origen, han adquirido sin embargo muy distinto desenvolvimiento. Optar por el de mejores resultados y propener a V. M. se aplicase a ambas ciudades, parecía bastante fundamento para el Real decreto que a continuación se somete a la aprobación de V. M.; pero el Directorio Militar ha querido documentarse más y ha hecho preceder esta propuesta de un detenido estudio, de una amplia inspección, de la que ha resultado tan enorme desproporción entre los esfuerzos y los beneficios de una y otra plaza, que sería consusable negligencia retrasar la posibilidad del disfrute de éstos por la de Ceuta, que no ha tenido ni expansión, ni organización higiénica y cultural, ni urbanización, ni nada de cuanto ha

hecho de Melilla una de las más bellas y adelantadas ciudades del Mediterráneo.

Por todo lo expuesto, Señor, y por seguir un régimen similar al establecido en todas las plazas de guerra del mundo, semejantes en situación a Melilla y Ceuta, alterado con respecto a ésta, sin duda para hacer jugar su censo en la composición de un heterogéneo distrito electoral, sin provecho, ni siquiera uso, de los organismos provinciales a que, forzando la realidad, ha venido incorporada hasta ahora, es por lo que el Gobierno somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 3 de Agosto de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Ayuntamiento de Ceuta, dabiendo la Administración local de dicha plaza ser asumida en adelante por una Junta local de estructura y atribuciones análogas a la Junta de Arbitrios de Melilla.

Artículo 2.º Una Comisión presidida por el Director de Administración local y de la que formarán parte, además, un representante del Ministerio de la Guerra, otro de la Oficina de Marruecos de la Presidencia del Directorio Militar, otro del Ayuntamiento de Ceuta y otro de la Junta de Arbitrios de Melilla elevará al Gobierno, en el plazo de tres meses, un proyecto detallado de organización de la Junta de Arbitrios llamada a sustituir al actual Ayuntamiento de Ceuta. Dicha Comisión propondrá, asimismo, los términos de todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que, en conjunto, habrán de constituir el futuro Estatuto local de Ceuta.

Ayuntamiento de Ceuta, a que se refiere el artículo 1.º del presente Real decreto, no tendrá efecto hasta que por el Gobierno se apruebe el dictamen emitido por la Comisión aludida en el artículo precedente.

Artículo 4.º Tan pronto como el Gobierno decida sobre el organismo que ha de sustituir al actual Ayuntamiento de Ceuta, quedará dicha plaza segregada de la provincia de Cádiz, en lo que a su administración municipal se refiere, dependiendo, como la plaza de Melilla, de la Alta Comisaría y de la Presidencia del Directorio Militar (Oficina de Marruecos).

Artículo 5.º La aludida Comisión elevará asimismo al Gobierno un proyecto relativo a la organización del régimen transitorio entre la jurisdicción y vigencia del actual Ayuntamiento de Ceuta, al momento en que la nueva Junta de Arbitrios se haga cargo de la Administración local. Sin perjuicio de que por la Comisión de que se trata se proponga, si así lo estima procedente, la designación en último término de una Comisión liquidadora del Ayuntamiento suprimido, la nueva Junta local empezará a actuar tan pronto como quede aprobado por el Gobierno el dictamen emitido por la Comisión a que se refiere el artículo 2.º

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Ha sido y es propósito del Directorio, en punto a organización de los servicios públicos, buscar el máximo rendimiento del personal reduciendo su número y compensando el aumento de labor con una mayor retribución. Este proyecto, que ha de realizarse a medida que las circunstancias lo permitan y la experiencia lo aconseje, puede ahora aplicarse al Cuerpo Auxiliar del Consejo de Estado, pues desaparecido todo el personal sobrante de su plantilla, se ha producido una nueva baja que permite reducir ésta y con el importe de su sueldo mejorar la retribución del restante personal.

Y para ello, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 3 de Agosto de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y usando de la facultad que concede el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del personal del Cuerpo Auxiliar del Consejo de Estado queda constituida como sigue: un Auxiliar mayor con siete mil pesetas de sueldo, 7.000; dos Auxiliares primeros con seis mil pesetas de sueldo, 12.000; dos Auxiliares segundos con cinco mil pesetas de sueldo, 10.000; seis Auxiliares terceros con cuatro mil pesetas de sueldo, 24.000; un Auxiliar cuarto con tres mil pesetas de sueldo y quinientas de gratificación, 3.500. Total, doce Auxiliares y 56.500 pesetas.

Artículo 2.º La adaptación del personal a esta plantilla, con la expedición de los correspondientes nombramientos, se efectuará, a todos los efectos legales, con fecha 1.º del mes de Julio del corriente año.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 17 de Junio de 1915 haciendo extensiva a todas las provincias capitales de distrito universitario la enseñanza de adultas en forma semejante a la que había sido establecida para Madrid y Barcelona por el de 7 de Junio de 1913, dispone que las plazas de Profesoras especiales sean provistas por oposición, como así se realizó.

Pero habiendo quedado vacantes posteriormente algunas plazas, los requerimientos del servicio fueron causa de que, para no dejarlo desatendido, hubiera que nombrar Profesoras interinas que, con el transcurso del tiempo, han adquirido una experiencia en la enseñanza que al bien de ésta importa no desaprovechar, si bien contrastándola por el medio legal de la oposición.

El que en este proyecto de Decreto se propone es semejante al derecho que las disposiciones vigentes conceden para el ingreso en el Profesorado a los Auxiliares de los distintos Centros de enseñanza, así como para el pase al primer escalafón de los Maestros nacionales que figuran en el segundo.

Con ello se consigue llevar a los cargos que por este medio se proveen, personal que además de justificar su competencia en las oposiciones ha practicado su profesión durante el tiempo necesario para adquirir hábitos pedagógicos que difícilmente se obtienen sin la lucha diaria con la realidad.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Directorio Militar, tengo la honra de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Agosto de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de las plazas vacantes de Profesoras especiales de clases de adultas de Escuelas nacionales establecidas en las capitales de distrito universitario se sujeta a

Los siguientes turnos: 1.º Concurso previo de traslado. 2.º Oposición entre Profesoras interinas de la enseñanza objeto de la plaza vacante que cuenten más de dos años de servicios en el cargo. 3.º Oposición libre.

Artículo 2.º En lo sucesivo, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de una vacante de Profesora especial de adultas, la Dirección general anunciará su provisión al turno que corresponda.

El plazo para solicitar en los concursos de traslado será el de quince días, y el de un mes para el de tomar parte en las oposiciones.

Estas deberán celebrarse en el máximo de tres meses, a partir del término de la convocatoria.

Artículo 3.º Si las necesidades del servicio obligaran al Ministerio a nombrar Profesoras interinas, sólo podrán hacerlo para plazas anunciadas a oposición, y las interesadas, para tomar posesión de su cargo, habrán de acompañar a su título administrativo un ejemplar de la GACETA en que se inserta dicho anuncio. Estos nombramientos interinos no podrán durar más que hasta el 30 de Mayo del curso en que se hayan hecho.

Artículo 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Decreto.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

EXPOSICION

SEÑOR: Las plantillas aprobadas por Real decreto de 11 de Mayo último de los Cuerpos de Ingenieros dependientes del Ministerio de Fomento responden, no sólo a las necesidades del servicio, sino también a conseguir la debida proporcionalidad entre las distintas categorías dentro de las clases de Ingenieros Jefe y subalterno.

Por lo que respecta al Cuerpo de Montes, atendiendo a esto último, en la plantilla asignada se disminuye el número de Ingenieros primeros a cambio de aumentar los de las otras dos categorías de la clase de subalternos. De aplicarse el criterio de amortización que se prescribe en dicho Real decreto, habría que declarar excedentes Ingenieros primeros e ingresar en el escalafón Ingenieros en expectación de ingreso, con recargo en el presupuesto y sin ninguna ventaja para el servicio, ya que en los destinos de Ingenieros es indiferente la categoría de

ellos dentro de la clase de Jefe o subalterno.

Precisa, pues, dictar la presente disposición que, como Jefe de Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tengo el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad.

Madrid, 3 de Agosto de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Dentro de la plantilla fijada en el Real decreto de 11 de Mayo de 1925, para los Ingenieros subalternos del Cuerpo de Montes al número de Ingenieros terceros que en ella se asigna, se llegará paulatinamente a medida que se vaya amortizando, con arreglo a las normas establecidas en dicho Real decreto, el personal excedente que actualmente existe en Ingenieros primeros, sin que el número total de Ingenieros subalternos pueda exceder en ningún caso del fijado en dicha plantilla.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal, y de los cuales resulta:

Que D. Javier Playa Jubert, debidamente representado, formuló en 20 de Junio de 1924, ante el Juzgado de instrucción de La Bisbal, escrito de querrela criminal contra el Ayuntamiento de Fonteta y Agente ejecutivo del mismo D. Marjín Coderch y Pons, por supuesto delito de exacción ilegata con motivo del expediente de apremio instruído contra el querellante en reclamación de 1.317,20 pesetas, importe, según se cree, de unos recibos de los repartos sustitutivos del impuesto de consumos y general del referido Ayuntamiento, correspondiente a los años 1918, 1919 y 1920; del repartimiento de utilidades del citado Ayuntamiento, correspondiente al año 1921, y, además, de los apremios de primero y segundo grado y costas:

Que inhibido el Juzgado de instrucción de La Bisbal del conocimiento del asunto, por estimarlo de la competencia de la Administración, y revocada la resolución por la Audiencia de Gerona, el Gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al mencionado Juzgado en 18 de Septiembre de 1924, citando, en apoyo de su pretensión, los artículos 41 y 42 de la Instrucción de Recaudación y Apremio de 26 de Abril de 1900, 562 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y la Real orden de 22 de Mayo de 1885 y artículo 2.º del Reglamento económico-administrativo de 1924, y fundándola en las razones que estimó pertinentes:

Que el Juzgado de instrucción de La Bisbal, oído el Fiscal y el querellante, mantuvo su jurisdicción, aduciendo para ello las consideraciones que creyó oportunas:

Que con fecha 17 de Enero de 1925, y aceptando el dictamen de la Comisión provincial de Gerona, el Gobernador acordó inhibirse de la cuestión, por entender correspondía el planteamiento de la competencia, caso de ser pertinente, al Delegado de Hacienda de la provincia, a quien en la expresada fecha pasó todo lo actuado:

Que en 4 de Marzo de 1925, la Delegación de Hacienda de Gerona comunicó al Juez de instrucción de La Bisbal, en cumplimiento del artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que, conformándose con el dictamen de la Abogacía del Estado, había acordado insistir en la competencia a nombre de la Administración, y con la misma fecha se elevaban las diligencias originales al Presidente del Directorio Militar:

Que el Juzgado dió trámite al requerimiento de inhibición como meramente planteado, y oído el Fiscal y la parte querellante, dictó auto manteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto:

Que por Real orden comunicada de la Presidencia del Gobierno, fecha 20 de Marzo de 1925, se recordó al Juez de instrucción de La Bisbal la remisión de los autos, a fin de poner en trámite la contienda jurisdiccional, ya que las diligencias administrativas fueron elevadas a la Presidencia en 4 del propio mes, contestando la Audiencia judicial que, como no se había formulado requerimiento previo por el Delegado de Hacienda de Gerona para darle el trámite procesal correspondiente, se estimó la comunicación de insistencia en el requerimiento como primer requerimiento.

dándole la tramitación determinada en el artículo 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en relación con el 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 117 de la Procesal civil:

Que en su consecuencia, el Juzgado ofició al Delegado de Hacienda, a fin de que dejase expedita la jurisdicción ordinaria o, de lo contrario, tuviese por formada la competencia, y la indicada Autoridad económica, en escrito de 1.º Abril de 1925, manifestó que el Juzgado tenía conocimiento de que la Delegación de Hacienda, siguiendo la tramitación del asunto, iniciada por el Gobernador civil de la provincia, insistió en considerar competente a la Administración y elevó las actuaciones a la Presidencia del Gobierno, en atención a lo que se ratificaba en lo acordado, surgiendo de ello el presente conflicto:

Visto el artículo 60 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Julio de 1924, con arreglo al que: "Los Delegados de Hacienda de las provincias son las únicas Autoridades encargadas de suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes en las materias referentes a dicho ramo. Cuando se trate de asuntos correspondientes a la Administración provincial, deberán oír previamente al Abogado del Estado en la provincia."

Vista la disposición transitoria tercera del propio Reglamento, previniendo que: "La tramitación de los expedientes de resolución se ajustará a las disposiciones del presente Reglamento, a partir del estado en que se encuentre en la fecha de su publicación."

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio."

Visto el artículo 19 del mismo Real decreto, el cual expresa que: "Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público a quien respectivamente corresponda, la certificación prevenida en el artículo 15, y dándose mutuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento."

Considerando:

Primero. Que a la fecha en que el

Gobernador civil de Gerona formuló su requerimiento de inhibición, punto de arranque de la tramitación de las competencias entre la Administración y los Tribunales de Justicia, se hallaba ya en vigor el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y, en consecuencia, su artículo 60, por lo que no era el Gobernador la Autoridad competente para requerir en el asunto de que se trata, siendo nulo todo lo actuado por dicho funcionario.

Segundo. Que al pasarse por el Gobierno civil a la Delegación de Hacienda de Gerona las diligencias administrativas practicadas, en el momento de la insistencia en el requerimiento, la Autoridad económica estimó que se trataba de continuar el expediente y no de iniciarlo, y se limitó a insistir en el requerimiento formulado, sin alegar razones ni aducir textos en apoyo de la pretensión, elevando lo actuado a la Presidencia del Gobierno, no obstante lo cual, el Juez de instrucción de La Bisbal aceptó el escrito del Delegado de Hacienda en concepto de primer requerimiento, dando lugar con ello a que la competencia siguiera sin acabar de formarse y no obstante con el expediente administrativo ya en poder de la Superioridad y a que, al oficiar el Juez al Delegado si insistía o no en el requerimiento, se limitara éste a ratificarse en su anterior escrito, sin nueva audiencia de la Abogacía del Estado.

Tercero. Que de todo ello se deduce una notoria disparidad de las Autoridades contendientes, no ya en cuanto al fondo del conflicto, razón precisamente por la que se plantean, sino en cuanto a todo el curso del procedimiento y el valor de su respectiva actuación, en la tramitación de la competencia.

Cuarto. Que de conformidad a las prescripciones que quedan consignadas en los vistos, la contienda comenzó al dirigirse el Delegado de Hacienda al Juez instructor del partido de La Bisbal, y aquél, inexcusablemente, debió consignar en su oficio inhibitorio las razones en que fundaba su requerimiento y el texto legal en que lo apoyaba, y no entender que insistía en un requerimiento anterior efectuado por autoridad incompetente que, consiguientemente, ningún valor podía tener.

Quinto. Que este vicio sustancial, cometido al plantearse la competencia, impide entrar en el fondo de la misma y hace a su vez innecesario ocuparse de las demás infracciones procesales

que en la tramitación de ella se cometieron.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Vizcaya y la Audiencia provincial de Bilbao, de los cuales resulta:

Que en la noche del 2 de Marzo de 1925, y al ir cantando por la calle de Lersundi, de Bilbao, los hermanos Plácido y José Barbero Ferreiro, se les acercó el Guardia municipal nocturno, de servicio en la misma, Arsenio Bernal Cruz, requiriéndoles para que se callasen, produciéndose con tal motivo una cuestión entre los tres, por negarse los dos hermanos a ir a la Comisaría; que en vista de ello, el Guardia municipal avisó a su compañero Juan Francisco Domínguez Alcega, de servicio en la próxima Alameda de Recalde, quien acudió en seguida, luchando ambos Agentes de la Autoridad con los expresados hermanos, que los maltrataban; que en esta refriega, el Guardia municipal Juan Francisco Domínguez hizo tres disparos con la pistola que llevaba contra Plácido Barbero, uno de cuyos proyectiles le produjo lesiones de tanta gravedad, que determinó su muerte al siguiente día; y que Juan Francisco Domínguez y José Barbero sufrieron lesiones también, de las que, sin defecto ni deformidad, curaron a los veintiuno y doce días, respectivamente, estando impedidos durante ese tiempo para dedicarse a sus habituales ocupaciones.

Que ordenada la instrucción del sumario por el Juzgado del Ensanche, de Bilbao; dictado auto de procesamiento contra Juan Francisco Domínguez, José Barbero Ferreira y Arsenio Bernal Cruz, dejado éste sin efecto en cuanto al último, por otro proveído de 14 de Marzo de 1925, y concluso el sumario y elevado a la Audiencia provincial, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió a dicho Tribunal de inhibición, citando como textos legales

los artículos 2.º, 3.º, 9.º y 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios Reales decretos resolutorios de competencias.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones legales que estimó oportunas.

Y que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que "siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoyen para reclamar el conocimiento del asunto":

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido entre el Gobernador civil de Vizcaya y la Audiencia de Bilbao, con motivo de sumario instruido contra Juan Francisco Domínguez Alcega y otros, por supuestos delitos de atentado, disparo y lesiones.

Segundo. Que en el oficio de requerimiento no se cita texto ni disposición alguna que atribuya el conocimiento del asunto a la Administración, dejando con ello incumplido el precepto contenido en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Tercero. Que no es suficiente para que pueda entenderse cumplido el precepto invocado, según se tiene reiteradamente resuelto, la cita de Reales decretos resolutorios de competencias, ni los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque éstos determinan o la facultad de los Gobernadores para promover competencias, o el procedimiento que en éstas debe observarse, pero no son disposiciones que atribuyan a la Administración el conocimiento del asunto; y

Cuarto. Que dicho defecto impide entrar a examinar el conflicto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vacante el cargo de Secretario de la Delegación Regia para la represión del contrabando y de la defraudación de la zona Nordeste, por renuncia de D. Angel de Castro y Menéndez, que venía desempeñándolo; de conformidad con lo dispuesto en Mi Decreto de 13 de Noviembre de 1923; a propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en admitir la referida dimisión y nombrar para el expresado cargo a D. Enrique Irazoqui y Azcárate.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer que el General de brigada de Artillería de la Armada D. Cándido Montero y Belando cese en la situación de disponible en que se halla.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer que el General de brigada de Artillería de la Armada D. Cándido Montero y Belando se encargue del destino de Jefe del Cuerpo y servicios en el Departamento de Cartagena.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto proyecto de Reglamento provisional para el régimen y funcionamiento de la Caja Ferroviaria del Estado, del Consejo Superior de Ferrocarriles, creada por la base 4.ª del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

PROYECTO DE REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA CAJA FERROVIARIA DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

CARÁCTER, FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º La Caja Ferroviaria del Estado, creada por la Base 4.ª del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, será administrada con autonomía por el Consejo superior de Ferrocarriles e intervenida en forma legal y funcionará con sujeción a lo establecido en este Reglamento y en el citado Real decreto-ley.

I.—Funciones que ha de realizar.

Artículo 2.º Este organismo estará bajo la inmediata dependencia de la Sección de Contabilidad y Caja y tendrá a su cargo los servicios relacionados con el ingreso, custodia, movimiento e inversión de los recursos necesarios para la mejora y ampliación de las líneas actuales y construcción de nuevos ferrocarriles, y además para las atenciones propias del Consejo.

Artículo 3.º La Caja se organizará con las siguientes agrupaciones de servicios:

Tesorería.
Contabilidad.
Intervención.

El Tesorero tendrá a su cargo todas las operaciones de Caja, lo mismo de metálico que de efectos. La Sección propondrá al Consejo la cuantía y forma de la fianza que debe prestar.

Incumbe al Contador establecer el orden de la Contabilidad, dirigirla, hacer que se lleve sin el menor atraso y de modo que en cualquier instante pueda comprobarse la verdadera situación de todas las cuentas.

Compete al Interventor, por delegación del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, fiscalizar las operaciones conforme a las normas del presente Reglamento.

Además de los funcionarios mencionados, tendrá la Caja el personal auxiliar necesario, adscribiéndose a cada servicio el que su puntual desempeño requiera.

Artículo 4.º Los nombramientos se harán con arreglo a la base 15 del Decreto-ley de 12 de Julio de 1924, a propuesta de la Sección y en la forma que dispenga el Reglamento general del Consejo.

Artículo 5.º Estará al frente de todos los servicios de la Caja el Jefe de la oficina aneja a la Sección.

Son atribuciones del Jefe de los servicios:

1.º Delimitar prácticamente las funciones de cada servicio, conforme al Reglamento e instrucciones acordadas por la Sección.

2.º Resolver las dudas que se presenten en el curso de las operaciones, pudiendo suspender éstas si la importancia del caso lo exigiera, a su juicio, dando cuenta inmediata al Presidente de la Sección.

3.º Adoptar en el acto las medidas pertinentes en casos no previstos de urgencia extremada, poniendo lo hecho en conocimiento del Presidente de la Sección.

4.º Dictar las órdenes oportunas para la ejecución de los acuerdos del

Consejo o de la Sección, en relación con la Caja, vigilando su exacto cumplimiento.

5.º Proponer a la Sección las reformas que la experiencia aconseje en punto a la organización y modo de funcionar los servicios.

6.º Certificar, con el V.º B.º del Presidente de la Sección, en todos los asuntos necesarios, así como en los documentos de la Caja que sean precisos.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS DE LA CAJA

Artículo 6.º Con independencia de los recursos enumerados en la base 4.ª de las aprobadas por el Real decreto ley de 12 de Julio de 1924, ingresarán en la Caja Ferroviaria los fondos procedentes de las explotaciones destinados a satisfacer los gastos propios del Consejo Superior de Ferrocarriles y de los servicios anejos al mismo.

Artículo 7.º El Consejo Superior de Ferrocarriles tiene personalidad jurídica para recibir directamente por título legal los recursos a que alude el artículo anterior, sea cual fuere su origen o procedencia, con aplicación a los servicios y atenciones que le son propios.

Artículo 8.º El reconocimiento y liquidación de derechos a favor de la Caja Ferroviaria, cuando no esté expresamente atribuido a un Centro o Dependencia ministerial, se efectuará, hasta ultimar todos los trámites, por la Oficina aneja a la Sección, conforme a las normas que ésta dicte, y elevando a su aprobación las propuestas de acuerdo que procedan.

Artículo 9.º En los demás casos, y con iguales requisitos, la Oficina practicará las comprobaciones oportunas para asegurarse de que a la Caja le han sido reconocidos todos los derechos que le pertenecen por conceptos de ingresos, y liquidado su verdadero importe.

CAPITULO III

DE LA DEUDA ESPECIAL FERROVIARIA

Artículo 10. En relación con el servicio de la Deuda especial ferroviaria del Estado, la Caja ejercerá las funciones de preparación y ejecución de los acuerdos del Consejo, en cumplimiento del Real decreto de 23 de Julio de 1925, de creación de dicha Deuda, y de los Decretos que se dicten para su emisión y negociación, y las que para custodia y movimiento de fondos se detallan en el capítulo IV de este Reglamento.

CAPITULO IV

DE LA CUSTODIA Y MOVIMIENTO DE FONDOS Y DE LA CONTABILIDAD

Artículo 11. Todos los fondos disponibles se hallarán en una de las situaciones siguientes:

1.ª En el Banco de España, en una cuenta corriente a nombre del Consejo Superior de Ferrocarriles.

2.ª En dicho Banco, en otra cuenta corriente a nombre de la Caja Ferroviaria del Estado.

3.ª En la Caja de la Tesorería del Consejo.

Artículo 12. La cuenta primera se nutrirá con los productos de la nego-

ciación de la Deuda especial ferroviaria, con el importe de la consignación anual que el Gobierno incluya en los presupuestos generales del Estado y con los demás fondos de otra procedencia que el Consejo acuerde veagan a engrosar esta cuenta corriente.

Será administrada por el Consejo Superior de Ferrocarriles, quien dispondrá cuando sea preciso el paso de las cantidades necesarias a la cuenta segunda, mediante cheques expedidos por el Tesorero y autorizados por el Vicepresidente del Consejo, el Interventor y Contador.

Los ingresos en esta primera cuenta se formalizarán por el Tesorero, previa orden del Vicepresidente del Consejo, y del movimiento de la misma se formará un estado mensual, de que se dará conocimiento al Consejo.

Artículo 13. A la cuenta segunda, que estara destinada al movimiento de ingresos y pagos a cargo de la Caja Ferroviaria, se llevarán todos los fondos que no estén expresamente asignados a la cuenta primera o que no hayan de ingresar en la Caja de Tesorería del Consejo.

Artículo 14. Para retirar fondos de la cuenta corriente a nombre de la Caja Ferroviaria en el Banco de España se utilizarán cheques o talones al portador o cruzados, autorizados con las firmas del Presidente de la Sección, Interventor y Contador. Los talonarios serán custodiados por el Tesorero, encargado de la extensión de los cheques o talones.

Artículo 15. La Caja de la Tesorería del Consejo se dividirá en dos: Caja de metálico y Caja de efectos.

La de metálico sólo contendrá los fondos necesarios para el pago de las atenciones más inmediatas del Consejo y de los servicios adscritos al mismo. También se custodiarán en ella los cheques o documentos de crédito a favor del Consejo o de la Caja Ferroviaria pendientes de cobro, por el tiempo indispensable, hasta que puedan hacerse efectivos.

Para la custodia de valores existirá la Caja de efectos, cuyo funcionamiento será objeto de una instrucción especial.

Artículo 16. Ambas Cajas tendrán dos llaves diferentes cada una, que estarán en poder del Interventor y del Tesorero, como Claveros de las mismas, siendo los únicos responsables de la custodia de los fondos y valores o efectos en ellas contenidos.

Artículo 17. Las entradas y salidas de fondos de las cuentas corrientes se efectuarán por el Tesorero. Cuando la cuantía de la operación lo aconseje, a juicio del Presidente de la Sección, se hará siempre a presencia del Interventor o funcionario que expresamente para estos casos haya designado la Sección.

Artículo 18. En todas las sesiones que celebre la Sección se presentará un estado, autorizado por el Contador y el Tesorero, de los saldos que resulten disponibles, tanto en las cuentas corrientes como en la Caja.

I.—De los ingresos.

Artículo 19.—Para el ingreso de las cantidades que hayan de percibirse del Tesoro público y deban llevarse a una de las cuentas corrientes, abiertas en

el Banco de España, el Tesorero de la Caja hará efectivos los libramientos correspondientes y entregará el mismo talón en el Banco, para su abono en la cuenta que proceda. El resguardo que reciba lo presentará en la Oficina, sirviendo para formalizar la operación de Contabilidad.

Los ingresos que las Compañías y particulares deban realizar en la cuenta corriente de la Caja Ferroviaria en el Banco de España se formalizarán mediante entrega en la Tesorería del resguardo expedido por el Banco.

Artículo 20. De todo ingreso hecho en cualquiera de las cuentas corrientes o en la Caja de la Tesorería se entregará a quien lo efectúe el resguardo correspondiente. Este resguardo será talonario, con la orden de ingreso que servirá para formalizar la operación.

Los resguardos llevarán las diligencias de "recibí" e "intervenido", autorizadas por el Tesorero e Interventor. En la orden de ingreso, y después de terminada la operación, se consignarán las de "recibí", "intervenido" y "tomé razón", firmadas por el Tesorero, Interventor y Contador.

II.—De los pagos.

Artículo 21. El Presidente de la Sección de Contabilidad y Caja será el Ordenador de pagos de la Caja Ferroviaria, con la excepción que señala el artículo 12 de este Reglamento. Sustituirá al Presidente uno de los Vocales representantes del Estado en la Sección, por el orden que ésta acuerde.

Los pagos por adquisición de material y de mejora de las líneas o de construcción de obras nuevas que hubieran de hacerse a Empresas o contratistas, se efectuarán por medio de mandamientos de pago, que expedirá el Ordenador en vista de las órdenes que se le comuniquen por el Vicepresidente, a virtud del informe de la Sección en que el Consejo delegue la facultad de examinar las certificaciones que expidan los organismos oficiales encargados de la inspección de aquellos servicios.

Los fondos necesarios para las obras que por el sistema de administración ejecute el Estado se suministrarán por mandamientos a justificar, que expedirá el Ordenador en virtud de las órdenes de la Vicepresidencia. La justificación de la inversión de estos mandamientos se hará en un plazo que no podrá exceder de tres meses, a contar de la fecha del cobro, con las formalidades que señale el Consejo, y sin que pueda expedirse un nuevo libramiento a justificar a favor de la misma persona a quien se hubiese expedido anteriormente otro libramiento, sin que haya justificado éste y hecho, en su caso, el reintegro de las cantidades sobrantes del mismo.

Las cantidades necesarias para el pago de atenciones del Consejo y de los servicios a éste adscritos se librarán en firme o a justificar, según proceda, en virtud de orden de la Vicepresidencia y serán hechos efectivos en la Caja de la Tesorería del Consejo.

Artículo 22. Para el abono de una atención por medio de cheque o talón de cuenta corriente se expedirá la orden de pago, expresando concisamente

de el motivo del mismo, a favor de la entidad o persona que deba percibir su importe. El Tesorero extenderá un cheque al portador o cruzado, que autorizará al mismo tiempo que la orden el Presidente de la Sección, y después el Contador y el Interventor.

El perceptor suscribirá el *recibi dicha cantidad en un talón de c/c (cruzado o al portador) número..., contra el Banco de...*

La entrega del talón de c/c a un interesado representa el pago de la atención a que se refiere.

El perceptor acreditará su personalidad a satisfacción del Tesorero, con las garantías que haya establecido la Sección.

Artículo 23. Si el abono de una atención se hiciera por la Caja de metálico de la Tesorería, se expedirá la orden de pago con los requisitos antes indicados, y en ella, a presencia del Tesorero, firmará el perceptor el "recibi" de la cantidad que le sea entregada.

Artículo 24. Todas las operaciones de pago y movimiento de fondos referentes a la Caja de la Tesorería del Consejo serán autorizadas por el Presidente de la Sección, el Interventor y el Tesorero.

III.—Del movimiento de fondos.

Artículo 25. Para proveer los fondos de la Caja de metálico de la Tesorería del Consejo se expedirá la orden a favor del Tesorero, el cual, una vez hecho efectivo el cheque en la cuenta corriente respectiva, verificará el ingreso de la misma suma y en el mismo día en la mencionada Caja. La carta de pago de este ingreso será el justificante que se una a la orden de salida de fondos de la cuenta corriente.

Artículo 26. Para el traslado de fondos de la Caja de la Tesorería del Consejo a cualquiera de las cuentas corrientes se extenderá la orden de salida a favor del Tesorero, quien cuidará de hacer el ingreso en el mismo día y lo justificará con el oportuno resguardo de entrega, que se unirá a la referida orden.

Artículo 27. Cada quince días se hará el balance de fondos ordinario, y además podrán hacerse en todo momento los balances extraordinarios que ordene el Presidente de la Sección, por iniciativa propia o a petición de un Vocal de la misma o de dos del Consejo.

Será obligatorio hacerlo cuando cesen en sus cargos el Presidente o alguno de los Vocales de la Sección, el Interventor, el Contador o el Tesorero, o cuando cualquiera de los referidos funcionarios sea transitoriamente sustituido por causa de ausencia o enfermedad.

Artículo 28. Para hacer el balance se procederá al examen y comprobación de los libros y se practicará el *arqueo* de las Cajas.

El saldo o saldos de las cuentas corrientes con el Banco de España se comprobará cuantas veces sea preciso, y siempre en fin de cada mes, por el documento de conformidad facilitado por dicho establecimiento.

Artículo 29. Las comprobaciones, examen y arqueos se harán por el Interventor, el Contador y el Tesorero, pudiendo asistir, si lo estiman conve-

niente, el Vicepresidente del Consejo, el Presidente de la Sección (sus Vocales y el Jefe de la Oficina, si fuere requerido por el Presidente de la Sección, siendo obligatoria la presencia de un Vocal de la misma.

Del resultado de estas operaciones se extenderá un acta en un libro destinado a este objeto, abierto con las debidas formalidades. El acta será autorizada por el Interventor, el Contador y el Tesorero y el Vocal de la Sección, y las demás personas que asistieren.

Artículo 30. Mensualmente se formará un resumen de ingresos y pagos, en el que se consignarán por separado:

Las existencias en las Cajas de metálico y de efectos y las que resulten en las cuentas corrientes.

Lo recibido del Tesoro público.

Los ingresos de Empresas y Compañías o de cualquiera otra procedencia, por grupos de conceptos.

El total Cargo.

En la Data se especificarán por agrupaciones o motivos de gastos o pagos durante el mes las sumas invertidas en cada una de las clases de operaciones realizadas por las diferentes Cajas o cuentas corrientes.

La diferencia representará el saldo o saldos existentes en fin de cada mes.

Dicho resumen, en unión de un balance de comprobación y saldos, será sometido al conocimiento de la Sección y, una vez aprobado por ésta, al del Consejo.

Artículo 31. Al terminar el año económico se redactará un balance general, que, después de aprobado por la Sección y el Consejo, se remitirá directamente al Tribunal Supremo de la Hacienda pública. Al balance se acompañarán actas de arqueo que comprueben las existencias efectivas de los saldos, y copias autorizadas del inventario cerrado en igual fecha y de la Memoria aprobada en la misma forma.

Artículo 32. La contabilidad de "La Caja Ferroviaria del Estado" se ajustará a las prácticas mercantiles, llevándose los libros con las formalidades legales.

Se desarrollará en libros principales, auxiliares y registros.

Serán principales: el Diario, el Mayor y el de Inventarios y balances.

Los auxiliares y registros serán tantos como se consideren precisos a los fines de la contabilidad. El orden de ésta y su desarrollo práctico, de conformidad con las operaciones a realizar, según los preceptos generales de este Reglamento, se determinarán por una instrucción de servicio que dictará la Sección.

Por la Sección se acordará la modelación especial de los libros en que deban contenerse la contabilidad de la Deuda Ferroviaria del Estado.

Aprobado por S. M.—Madrid, 4 de Agosto de 1925.—Antonio Magaz y Pers.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Cándido Fernández Jiménez, dueño de terrenos que desea expropiar la Sociedad Hullera de Puertollano, para tendido de un

ferrocarril minero y ensanche de escombreras de las minas "San Francisco", "Demasia a San Francisco" e "Isabela", que aquélla explota en término de Puertollano, provincia de Ciudad Real, contra decreto por el que el Gobernador de dicha provincia, en 12 de Enero último, declaró la necesidad de la ocupación del terreno solicitada expropiar por la referida Sociedad; y

Resultando que a dicha declaración precedieron los informes reglamentarios de la Comisión provincial, de la Diputación y de la Jefatura de Minas, en el sentido de que procedía desestimar la oposición del Sr. Fernández y decretar la ocupación intentada:

Resultando que contra dicha providencia recurrió en alzada el propietario interesado, alegando vicios de nulidad en la tramitación del expediente y no ser necesaria la ocupación de sus terrenos para la ejecución de las obras que motivan la expropiación:

Resultando que por Real decreto fecha 30 de Mayo último fué resuelto dicho recurso, mandando retrotraer el expediente de referencia a la fecha del decreto gubernativo que declaró la necesidad de la ocupación y que se publicase en el *Boletín Oficial* de la provincia, a los fines prevenidos en el artículo 25 del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, notificándolo además individualmente a cada propietario:

Resultando que inserta en el *Boletín Oficial* dicha resolución y notificada al recurrente D. Cándido Fernández, acude nuevamente a este Ministerio dando por reproducido su recurso contra la necesidad de la ocupación decretada en su día por el Gobierno civil de Ciudad Real.

Vistos los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 18 y 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los concordantes del Reglamento dictado para su ejecución.

Considerando que la pretensión planteada por D. Cándido Fernández, lejos de contraerse a formular razones en contra de la necesidad de la ocupación, viene en realidad a suscitar una cuestión de carácter adjetivo, referida a si en la tramitación del expediente en cuestión se han padecido infracciones de procedimiento que determinan su nulidad o si, por el contrario, se ajusta a las normas legales de aplicación:

Considerando que se está en el caso de confirmar la providencia decretando la necesidad de la ocupación, tanto

porque el propio reclamante no aduce ninguna justificación en contra de su procedencia, cuanto porque así lo aconsejan razonadamente los informes de la Comisión provincial y Jefatura de Minas de la provincia unidos al expediente:

Considerando que el artículo 5.º de la ley manda entender las diligencias del expediente de expropiación con la persona o personas que con referencia al Registro de la Propiedad o al padrón de riqueza aparezcan como dueños o que tengan inscrita la posesión, y el artículo 7.º dispone que las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior; y en virtud de los preceptos transcritos, es indudable que mientras en el expediente no conste de un modo oficial y fehaciente la traslación legal del dominio de las fincas afectadas por la expropiación, cuantas diligencias se practiquen en el mismo han de entenderse precisamente con don Cándido Fernández, por figurar como dueño de los terrenos que intenta ocupar la "Sociedad Hulleras de Puertollano", lo mismo según la certificación expedida por la oficina del servicio de Avance catastral, folio tercero del expediente, que por el oficio del Alcalde de Puertollano de 29 de Octubre de 1924:

Considerando que la cuestión litigiosa de que habla el recurrente no modifica ni altera los trámites del expediente, pues sobre no estar acreditado que dicha litis se refiera precisamente a los mismos terrenos que son objeto de ocupación, siempre quedaría a salvo el derecho a expropiar de la entidad de referencia, aun en el caso de que la contienda judicial se decidiese a favor del recurrente:

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, Jefe del Gobierno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se decrete el recurso de alzada suscrito por D. Cándido Fernández Jiménez y confirmándose en todas sus partes el decreto recurrido por el cual el Gobernador civil de Ciudad Real declaró la necesidad de la ocupación de terrenos del recurrente que ha de expropiar la "Sociedad Hullera de Puertollano" para el tendido de un ferrocarril minero y ensanche de escombreceras de varias minas de dicha Sociedad, sitas en jurisdicción de Puertollano.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1892 y de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante mayor de primera clase de Obras públicas don Celso Armentia y Martínez, que cumplió la edad reglamentaria para su jubilación el día 28 de Julio próximo pasado.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1892 y de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, don Fernando Ahumada Cabrero, que cumplió la edad reglamentaria para su jubilación el día 28 de Julio próximo pasado.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a la Dirección general de Aguas por el Coronel Director de la Fábrica Nacional de Productos Químicos, establecida en San Martín de la Vega, exponiendo que dicha fábrica ha de adquirir alcohol, que se empleará to-

do él en la fabricación de sustancias de combate, por la que solicita se exima del pago del impuesto de alcoholes el dicho producto, en forma análoga a lo dispuesto para el empleado en la fábrica de Granada para la fabricación del éter:

Visto el capítulo 8.º del vigente Reglamento de alcoholes:

Considerando que el alcohol que en las fábricas de pólvora de Granada y Murcia emplea el Estado para la elaboración del éter se recibe en las mismas con el impuesto garantido, y una vez empleado, lo satisface como alcohol desnaturalizado, con sujeción a lo dispuesto en el texto legal citado, a cuyo efecto llevan los establecimientos mencionados la cuenta del alcohol recibido y del invertido, y se practica la liquidación por el Inspector de la demarcación correspondiente; y

Considerando que es lógico y conveniente a los intereses del Estado que igual régimen se aplique al que emplee la Fábrica de Productos Químicos de que ahora se trata en la elaboración de sustancias de combate, puesto que dicho alcohol se transforma radicalmente en otros productos, y es evidente que no cabe la posibilidad de que se regenere y menos aún en condiciones de potabilidad,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se autorice a la Fábrica Nacional de Productos Químicos, de San Martín de la Vega, para recibir con el impuesto garantido el alcohol neutro que haya de emplear en la elaboración de sustancias de combate, el que, una vez invertido, satisfará la cuota de 20 pesetas por hectolitro como alcohol desnaturalizado, debiendo la fábrica llevar la cuenta corriente del alcohol recibido e invertido y practicarse la liquidación de éste mensualmente por el Inspector de la demarcación, para el ingreso en el Tesoro público de las sumas que resulten, cuyo funcionario deberá también expedir las certificaciones reglamentarias para la cancelación del impuesto garantido al salir el alcohol neutro de las fábricas de origen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1925.

P. A.,

ADOLFO VALLESPINOSA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: La comprobación de las denuncias de carácter fiscal, con ser una función importantísima que debe practicarse con la mayor diligencia a fin de que en todo momento estén garantizados los intereses del Tesoro y de los contribuyentes que cumplen sus deberes tributarios, no llenan completamente los fines de esta defensa si no va acompañada de la comprobación de las bajas y expedientes de fallidos, que cuando son inexactos producen mayor perturbación, si cabe, en el régimen tributario que la misma implantación de nuevas industrias sin la reglamentaria reclamación previa de las mismas.

Por Real decreto de esta Presidencia, fecha 2 de Febrero de 1925, se autorizó a los Delegados de Hacienda para que pudieran ordenar la comprobación de las denuncias, no sólo al personal de la Inspección provincial, sino también valiéndose de los respectivos Jefes de puesto de la Guardia civil o Carabineros, reglamentando convenientemente esta función inspectora para su mayor eficacia o garantía.

Si las necesidades de la inspección de los tributos han aconsejado la cooperación de los citados organismos, para que en forma rápida, eficaz y ordenada puedan descubrirse las ocultaciones de riqueza tributaria, cuando ésta sea denunciada, es a todas luces evidente que para que estas ocultaciones no puedan tampoco producirse por bajas inexactas o expedientes de fallidos improcedentes, conviene extender a los citados organismos la facultad de la comprobación, como complemento de la que les encomienda el citado Real decreto.

Aparte de las ventajas que han de reportar al Tesoro la ampliación de facultades a la Guardia civil y Carabineros para comprobar las bajas y los expedientes de fallidos, existe una nueva e importante ventaja que también hace recomendable la ampliación, y es la de aligerar el número de documentos pendientes de comprobación en las Delegaciones de Hacienda, cuyo retraso en la actualidad necesariamente se retrasa en espera de que por la Superioridad se ordenen las visitas a los pueblos, muchas veces de poca importancia, por referirse aquellos documentos a bajas de contribución por ejercicio de industrias en los mismos o a expedientes de fallidos por insolvencia o desaparición de los interesados.

Aun cuando tanto las bajas como los expedientes de fallidos han de ser comprobados, según disponen los artículos 121 y 151 del Reglamento de

la Contribución industrial, por los Alcaldes y Secretarios de los pueblos, a reserva de la comprobación definitiva que la Administración practique, y ya que ésta podrá realizarse cuando se verifiquen las visitas de inspección a los pueblos, siempre será útil y un medio más de acción investigadora la comprobación inmediata por los Jefes de los puestos de la Guardia civil y Carabineros que se propone para que, levantando acta de presencia, pueda servir ésta de justificante para la aprobación del documento.

Pudiera existir una dificultad para la ampliación de este sistema, consistente en la posibilidad del extravío de los documentos sujetos a comprobación; pero éste puede desaparecer substituyendo el documento original por una relación nominal y expresiva del local y condiciones de la industria, que los Alcaldes remitirán a las Administraciones de Rentas públicas, juntamente con los documentos originales, y cuyas relaciones podrán los Administradores, por conducto del Delegado de Hacienda, remitir a los Jefes de los puestos para su inmediata comprobación igualmente que las relaciones de fallidos que las recaudaciones o agencias ejecutivas presenten a las Tesorerías con los documentos originales.

Con la adopción de estas medidas que amplía la acción investigadora, fácilmente se evitarán ocultaciones de riqueza que no sólo perjudican los intereses del Tesoro y de los contribuyentes de buena fe, si que además desmoralizan al contribuyente que, con ejemplos perniciosos, es inducido a olvidar sus deberes tributarios.

Y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas y el Ministerio de Hacienda, y lo acordado por el Directorio Militar, se ha servido disponer:

1.º La autorización concedida a los Delegados de Hacienda por el Decreto de 2 de Febrero de 1925 para que puedan encomendar a los agentes de la Administración, o valiéndose de los Jefes de los puestos de la Guardia Civil o Carabineros, la comprobación de las denuncias, a fin de obtener la mayor rapidez, eficacia y garantía en el servicio, se hace extensiva a la comprobación de bajas por industria y transportes y expedientes de fallidos por los mismos tributos.

2.º Para que estas comprobaciones puedan realizarse, los Alcaldes, al remitir a las Administraciones de Rentas las bajas informadas con sujeción a lo que dispone el último párrafo

del artículo 121 del Reglamento de industria, acompañarán una relación de las mismas por duplicado, en la cual conste el nombre, domicilio, lugar donde se ejerce la industria y la naturaleza y condiciones de ésta.

Igualmente los Recaudadores o Agencias ejecutivas, al presentar a las Tesorerías los expedientes de fallidos a que se refiere el artículo 153 del citado Reglamento, acompañarán una relación de los mismos por duplicado, con expresión del nombre del industrial, domicilio, lugar donde se ejerce la industria y naturaleza y condiciones de la misma.

3.º Los Administradores de Rentas y los Tesoreros pondrán al Delegado de Hacienda, en vista de estas relaciones y acompañando un ejemplar de las mismas, su comprobación inmediata.

4.º Los Delegados de Hacienda podrán ordenar dicha comprobación a un funcionario de la Inspección o valiéndose del Jefe del puesto de la Guardia civil o Carabineros indistintamente. Cuando la designación haya de recaer en el Jefe del puesto de la Guardia civil, el Delegado de Hacienda se dirigirá al Jefe de la Comandancia para que transmita a aquél las oportunas órdenes, acompañando la relación o relaciones de industriales a que el servicio se refiera.

5.º El personal encargado de la comprobación levantará acta de presencia en todos y en cada uno de los domicilios objeto del servicio, haciendo constar la exactitud o inexactitud del fallido o de la declaración del contribuyente, requiriendo a éste para que autorice el documento, pero sin que esta autorización sea precisa para que tenga todo su valor el acta levantada, e informará a continuación someramente, exponiendo todos los antecedentes que posea y pueda adquirir para el mayor esclarecimiento y mejor juicio del documento a que la comprobación se refiere.

6.º A los efectos de estas comprobaciones, la Guardia civil y los Carabineros serán considerados como Agentes de la Administración.

7.º Las actas de presencia que levanten, con sus informes respectivos, se devolverán a la Autoridad que haya dispuesto el servicio y en definitiva a la Administración de Rentas las que se refieran a bajas y a la Tesorería cuando se trate de expedientes de fallidos, cuyas dependencias, en su vista, dictarán el acuerdo que proceda.

8.º Por los Ministerios de Gobernación y de Hacienda, se dicta-

rán las disposiciones precisas para el cumplimiento de este Decreto.

9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente, y el Ministerio de Hacienda encargado de su cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1925.

EL MARQUES DE MACAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Visto los expedientes personales y los antecedentes que ese Ministerio ha dado a esta Presidencia respecto del personal subalterno de las Escuelas de Comercio que estaban sostenidas antes por los Municipios y las Diputaciones y que con arreglo al nuevo Estatuto provincial y a lo consignado en la prórroga del actual presupuesto han de ser sostenidos por el Estado y los Ayuntamientos,

S. M. el REY (q. D. g.), en analogía con lo establecido para las Escuelas de Artes y Oficios en la Real orden de esta Presidencia de 8 del corriente (GACETA del 9), ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La plantilla de Conserjes, Bedeles y Mozos de las Escuelas de Comercio de Palma de Mallorca, Cádiz, Coruña, San Sebastián, Sevilla, Oviedo y Santander ha de ser sustituida por personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, reduciéndose su dotación a dos Porteros por cada Escuela. A esta sustitución y plantilla se llegará con ocasión de vacantes, amortizándose todas las que vayan ocurriendo y teniendo en cuenta que los funcionarios que actualmente las desempeñan y estén consolidados o se consoliden por esta Real orden, deben ser baja por jubilación cuando cumplan la edad y las condiciones que determina la Real orden de esta Presidencia de 2 de Junio de 1924 (GACETA del 4).

2.º Por llevar más de cinco años en sus destinos y estar dentro de las Reales órdenes de esta Presidencia fechas 26 de Noviembre de 1924 (GACETA del 27) y 5 de Febrero siguiente (GACETA del 6), quedan consolidados en sus plazas el Conserje Félix Mafeu Domercay, los Bedeles Bartolomé Nadal Ferrer y Juan Martí Más y el Mozo Antonio

Cirer Capó, que prestan sus servicios en la Escuela de Palma de Mallorca; los Bedeles Juan Mendiña Lazo y Emilio Lechuga Florido y el mozo Manuel Durán Neira, de la Escuela de Cádiz; los Bedeles Servando Gerpe y Calvo y Andrés Monje Diéguez y el Mozo Benjamín Mosquera Pereira, de La Coruña; el Conserje Andrés Labrador, los Bedeles Manuel Rodríguez Jiménez y José Velázquez de Castro y el Mozo José Lima y Parra, de la de Sevilla; el Conserje José Fernández y González, el Bedel Angel Secades y el Mozo Miguel González Fernández, de la de Oviedo; el Conserje Rafael Valder (Fausia), el Bedel Francisco Sánchez Nájera y el Mozo Manso Abega y Expósito, de la de Santander, y el Conserje Manuel Antero y el Bedel José Montejo, de la de San Sebastián.

3.º Quedan declarados cesantes con esta fecha, por desempeñar la plaza interinamente y no llevar los cinco años en ella: el Bedel de la Escuela de Comercio de Santander Quintín Gómez y el de la de San Sebastián José Marzato, este último si no hubiera sido nombrado a propuesta del Ministerio de la Guerra con arreglo a la ley de 1885, pues si lo hubiera sido, quedaría consolidado en su puesto. Ese Ministerio debe manifestar con toda urgencia a esta Presidencia si se lleva a efecto la referida consolidación, acompañando al mismo tiempo el expediente personal del interesado.

4.º Quedan anuladas las propuestas hechas por el Ministerio de la Guerra de Conserje y Bedel de la Escuela de Comercio de Palma de Mallorca a favor del Sargento Nicolás Tous y del Cabo Francisco Moreno, respectivamente; de Mozo en la de Coruña al Cabo Alonso Vázquez Varela; la del soldado Quintín Gómez para Bedel de la de Santander, y la del soldado Antonio Ortega Cruz y Sargento Pedro Valcarco para Bedeles de la de San Sebastián.

5.º Se amortiza la plaza de Conserje de la Escuela de Comercio de La Coruña, que está vacante; la vacante de Bedel de la de Santander, por la cesantía de Quintín Gómez, que se decreta en esta Real orden, y la de Bedel de la Escuela de San Sebastián, José Marzato, si no tiene derecho a quedar consolidado en el destino.

6.º Se anulan los créditos de 625 pesetas para Conserje de la Escuela de Comercio de Coruña; 625 pesetas para una plaza de Bedel de la de Santander y el que corresponda al Bedel de la de

San Sebastián (en el caso de que no quedé consolidado el Bedel Marzato), cantidades que en la prórroga del Presupuesto se hallan consignadas para pagar la mitad de los haberes de las plazas anteriores que se amortizan. Lo mismo se hará a medida que se vaya amortizando el personal subalterno que sirve en las Escuelas de Comercio antes mencionadas o a medida que se vayan reemplazando por Porteros.

7.º Los Ayuntamientos deberán seguir abonando directamente, como hasta ahora, la mitad de los sueldos de Conserjes, Bedeles y Mozos; pero cuando se reemplacen por Porteros del Estado, abonarán por cada uno y por trimestres vencidos la mitad del haber que ahora entregan a los referidos Conserjes y Bedeles, debiendo ser invilados a que cuando haya Porteros del Estado abonen por cada uno, en lugar de lo actual y en la misma forma antes indicada, la suma de 1.000 pesetas anuales, que importa la mitad del sueldo mínimo de un Portero del Estado.

8.º Por ese Ministerio se reclamará a los subalternos que se consolidan por esta Real orden presenten certificación de nacimiento, debidamente legalizada, para acreditar su edad y su derecho a estar en activo, no pudiendo reclamarse los haberes de Agosto y meses siguientes, si no cumplen con esta obligación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios de Instrucción pública, Hacienda y Guerra; Ordenador de pagos de Instrucción pública y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Autorizado V. E. por esta Presidencia para ausentarse de Madrid y trasladarse a La Teja, para atender al restablecimiento de su salud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Alfonso Pérez Gómez Nieva, Jefe de Administración de primera clase de la Secretaría de ese Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del mismo durante el tiempo que V. E. esté ausente de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José María Moreu y Figueroa, Registrador de la Propiedad de Guía, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con honorarios, que debe usar en Galicia, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en

que vuelva a encargarse del Registro. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,
DIAZ CAÑABATE

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917 y Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión Celular de Madrid y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación, a D. Joaquín Mauri-Vera Elías, Aspirante número 41 y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,
DIAZ CAÑABATE

Señor Inspector general de Prisiones.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917 y Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión de Azpettia y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación, a don David Fernández Méndez, Aspirante número 40 y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,
DIAZ CAÑABATE

Señor Inspector general de Prisiones.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Antonio Gonzalvo Valero.....	1922	Zaragoza	Zaragoza
Francisco Calavia Murillo.....	1922	Idem	Idem
Emilio Díaz Montón.....	1923	Calatayud	Idem
Fernando Oliveros Balsa.....	1924	Bijuesca	Idem
Antonio González Huidobro.....	1924	Villadiego	Burgos
Antonio Arana Iraola.....	1922	San Sebastián.....	Guipúzcoa
Valentín Monreal Odríozola.....	1922	Idem	Idem
Crescencio Pintor Carrera.....	1922	Idem	Idem
Adolfo Alvarez Casado.....	1922	Logroño	Logroño
Manuel Calderón Rico.....	1922	Idem	Idem
Toribio Martín Román.....	1923	Santa Eufemia del Arroyo.....	Valladolid
Tomás Fernández Ortego.....	1922	Becerril	Segovia
Valeriano González y González.....	1922	Baños de Montemar.....	Cáceres
Manuel Blanco Servia.....	1921	Noya	La Coruña.....
Eladio Moure Rey.....	1922	Orense	Orense
Baltasar Iglesias Iglesias.....	1923	Lavadores	Pontevedra
Luis Díaz Valdés.....	1923	Gijón	Oviedo
Antonio Fernández Enriquez.....	1913	Bembibre	León
Antonio Adrover Pastor.....	1919	Capdepera	Baleares
El mismo.....	1919	Idem	Idem
El mismo.....	1919	Idem	Idem
Bernardo Rüdaverts Febrer.....	1924	Alayor	Idem

Madrid, 1.º de Julio de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Mariano Calvo Sasot y termina con José Arbelo Pérez, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están

comprendidos en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en

filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el indivi-

Excmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917 y Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión de Granadilla y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación, a don Pedro Solís Fora, número 39 de la lista de aspirantes y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

DIAZ CAÑABATE

Señor Inspector general de Prisiones.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917 y Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión central de San Miguel de los Reyes y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación, a D. Teófilo Arias Fernández, número 38 de la lista de aspirantes y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

DIAZ CAÑABATE

Señor Inspector general de Prisiones.

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Antonio Gonzalvo Valero y termina con Bernardo Riudaverts Febrer, per-

tenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la quinta, sexta, séptima y octava regiones y Baleares.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Zaragoza, núm. 65.....	4	Enero	1922	115	Zaragoza	500
Idem id.	7	Febrero	1922	400	Idem	500
Calatayud	10	Septiembre	1923	458	Idem	500
Idem	15	Noviembre	1924	986	Idem	500
Miranda	8	Enero	1924	272	Burgos	1.000
San Sebastián.....	11	Febrero	1923	405	Guipúzcoa	250
Idem	9	Enero	1922	135	Idem	500
Idem	8	Febrero	1922	299	Idem	500
Logroño	9	Enero	1922	136	Logroño	1.000
Idem	31	Enero	1922	958	Idem	500
Valladolid	16	Febrero	1923	657	Vizcaya	500
Segovia	18	Febrero	1922	808	Segovia	500
Pasencia	2	Febrero	1922	83	Cáceres	500
Santiago	5	Febrero	1921	243	La Coruña.....	500
Orense	11	Febrero	1922	294	Orense	500
Vigo	18	Enero	1923	417	Pontevedra	250
Oviedo	7	Septiembre	1923	320	Oviedo	250
Astorga	7	Febrero	1923	288	León	500
Inca	20	Noviembre	1919	905	Palma de Mallorca.....	1.000
Idem	26	Agosto	1920	733	Idem	500
Idem	17	Septiembre	1921	1.045	Idem	500
Mahón	17	Octubre	1921	89	Mahón	1.000

duo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1925.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la quinta, sexta, séptima y octava regiones y de Canarias.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		AYUNTAMIENTO	PROVINCIA
Mariano Calvo Sasot.....	1924	Zaragoza	Zaragoza
El mismo.....	1924	Idem	Idem
Francisco Duarte Fustero.....	1922	Parlete	Idem
José María Lamana Enciso.....	1924	Tarazona	Idem
Dionisio Pío Medina Sobaberas.....	1922	Calatayud	Idem
El mismo.....	1922	Idem	Idem
El mismo.....	1922	Idem	Idem
Félix Gimene Gracia.....	1922	Daroca	Idem
Fermín Erdozain Ibarrola.....	1922	Pamplona	Navarra
José Armendáriz Armendáriz.....	1922	Esprogui	Idem
Fermín Alvarez de Eulate Osés.....	1924	Sesma	Idem
José Andaluz Elizana.....	1924	Régil	Guipúzcoa
José Sáenz de Ojer y Arza.....	1922	San Sebastián.....	Idem
Timoteo Villaverde Díez.....	1922	Logroño	Logroño
El mismo.....	1922	Idem	Idem
El mismo.....	1922	Idem	Idem
Francisco Martínez Briones.....	1922	Idem	Idem
Ignacio Juan Antonio de la Quintana Iturralde.....	1924	Santurce	Vizcaya
El mismo.....	1924	Idem	Idem
José Frías Rodríguez.....	1922	Portugalete	Idem
Joaquín Martínez Gorostizaga.....	1924	Sestao	Idem
Enrique Pagazaurtundúa Abrisqueta.....	1922	Bilbao	Idem
Pedro Orive Pérez.....	1921	Idem	Idem
Rufino Ruiz Castresana.....	1922	Idem	Idem
Rufino Echevarría y Rementería.....	1922	Idem	Idem
José Guisasaola Unanue.....	1922	Idem	Idem
Mario Forés Gasch.....	1924	Idem	Idem
Antonio Felipe Basauri Uría.....	1922	Quecho	Idem
Narciso Goiri Barrueta.....	1924	Sondica	Idem
Dionisio Urdiales Rioja.....	1922	Valladolid	Valladolid
Nicolás Maeso González.....	1922	Idem	Idem
Antonio González Careaga y Maradona.....	1922	Idem	Idem
Mauro Muñoz Santos.....	1922	Idem	Idem
Claudio Rodríguez Robles Doncel.....	1922	San Cebrián de Castro.....	Zamora
Antonio Luis Puertas Hernández.....	1922	Toro	Idem
Froilán Campo Galende.....	1922	Bretó de la Rivera.....	Idem
Manuel Sánchez García.....	1922	Montejo	Salamanca
Miguel Borreguero Bachiller.....	1922	Aliseda	Cáceres
Rafael Manzanero López.....	1922	Trasparga	La Coruña.....
Hugo González Menéndez.....	1922	Gijón	Oviedo
Justo González Carvajal.....	1922	Siero	Idem
José Arbelo Pérez.....	1922	Santa Cruz de Tenerife.....	Canarias

Madrid, 8 de Julio de 1925.—El General encarga do del despacho, Duque de Tetuán.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con José Azcárate Herrero y termina con Luis Urbón Domínguez, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están

comprendidos en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de ser-

vicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá

que se cita.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Zaragoza, núm. 65.....	9	Febrero	1924	362	Zaragoza	250
Idem id.....	4	Agosto	1924	246	Idem	250
Idem id.....	18	Febrero	1922	1 222	Idem	500
Idem, núm. 66.....	5	Febrero	1924	791	Barcelona	500
Calatayud	2	Febrero	1922	159	Zaragoza	500
Idem	10	Septiembre	1923	516	Idem	250
Idem	24	Septiembre	1924	1.179	Idem	250
Idem	25	Enero	1922	1.274	Idem	1.000
Pamplona	6	Febrero	1922	90	Navarra	500
Idem	23	Enero	1922	333	Idem	500
Tafalla	12	Febrero	1924	2 6	Idem	1.000
San Sebastián.....	12	Agosto	1924	255	Guipúzcoa	500
Idem	24	Enero	1922	419	Idem	500
Logroño	5	Enero	1922	83	Logroño	500
Idem	1	Septiembre	1923	69	Idem	250
Idem	20	Agosto	1924	503	Idem	250
Idem	30	Enero	1922	583	Idem	500
Bilbao	4	Febrero	1924	131	Vizcaya	500
Idem	22	Julio	192	297	Idem	500
Idem	20	Enero	1922	354	Idem	1.000
Idem	4	Agosto	1924	118	Idem	1.000
Idem	9	Enero	1922	100	Idem	500
Idem	11	Enero	1921	143	Idem	500
Idem	11	Enero	1922	142	Idem	500
Idem	25	Enero	1922	447	Idem	500
Idem	18	Enero	1922	302	Idem	500
Idem	13	Enero	1924	321	Idem	500
Idem	1	Febrero	1922	16	Idem	1.000
Idem	13	Noviembre	1924	399	Idem	500
Valladolid	13	Enero	1922	479	Valladolid	500
Idem	3	Febrero	1922	137	Idem	500
Idem	6	Febrero	1922	212	Idem	1.000
Idem	6	Febrero	1922	213	Idem	500
Zamora	7	Febrero	1922	204	Zamora	500
Toro	13	Febrero	1922	313	Idem	500
Idem	7	Febrero	1922	187	Idem	500
Salamanca	7	Febrero	1922	270	Salamanca	500
Cáceres	25	Enero	1922	439	Cáceres	500
La Coruña.....	6	Febrero	1922	204	La Coruña.....	500
Oviedo	15	Febrero	1923	739	Oviedo	500
Cangas de Onís.....	14	Agosto	1924	747	Idem	500
Tenerife.....	15	Noviembre	1924	469	Santa Cruz de Tenerife.	500

el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1925.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		AYUNTAMIENTO	PROVINCIA
José Azcárate Herrero.....	1922	Madrid.....	Madrid.....
Evaristo García-Pando Falero.....	1922	Miguel Esteban.....	Toledo.....
Cosme García Mera y Caro.....	1924	Fuensalida.....	Idem.....
Manuel Francisco Langa Villalba.....	1922	Uelés.....	Cuenca.....
Emilio Palomo Fernández.....	1922	Cabeza de Buey.....	Badajoz.....
Isaac Víctor García Romero.....	1922	Córdoba.....	Córdoba.....
Francisco Pedro Pequeño Cuenca.....	1922	Fuenteovejuna.....	Idem.....
Juan Pintor Ariza.....	1922	Fernán Núñez.....	Idem.....
Claudio Gómez Sepúlveda.....	1922	Pozoblanco.....	Idem.....
El mismo.....	1922	Idem.....	Idem.....
José Valero M rto.....	1922	Villanueva de Córdoba.....	Idem.....
Pascual Damiá Baradat.....	1922	Valencia.....	Valencia.....
Enrique Mariner Sauri.....	1922	Idem.....	Idem.....
Daniel Montón París.....	1922	Idem.....	Idem.....
Modesto Sampere Cascant.....	1924	Alicante.....	Alicante.....
José Micó Martínez.....	1924	Viñena.....	Idem.....
Siro Morcillo López.....	1922	Albacete.....	Albacete.....
José Munuera Morosoli.....	1923	Lorca.....	Murcia.....
Pascual Lozano Arrúe.....	1924	Barcelona.....	Barcelona.....
José Marsifach Riu.....	1923	Sabadell.....	Idem.....
Jaime Mompert Calzada.....	1924	Parets.....	Idem.....
José Gómez Segarra.....	1922	Zaragoza.....	Zaragoza.....
José López Puente.....	1922	Idem.....	Idem.....
Alejandro Diges Lucas.....	1922	Guadalajara.....	Guadalajara.....
Carmelo Romanillos Chicharro.....	1924	Idem.....	Idem.....
Gregorio Eza Sanz.....	1922	Tudela.....	Navarra.....
Víctor González Fernández.....	1922	San Sebastián.....	Guipúzcoa.....
Bonifacio Gamarra Barahona.....	1922	Fonzalecho.....	Logroño.....
Ángel Larrea Rodríguez.....	1922	Bilbao.....	Vizcaya.....
José Iriando y Díaz de la Campa.....	1923	Comillas.....	Santander.....
Lorenzo García Méndez.....	1922	Valladolid.....	Valladolid.....
Federico Gil Gago.....	1924	Idem.....	Idem.....
Benigno Rueda Blanco.....	1922	Zamora.....	Zamora.....
Guillermo Hernández Riesco.....	1922	Idem.....	Idem.....
Francisco Llamas Prieto.....	1922	Vicereces de Tera.....	Idem.....
Álvaro Arévalo Jiménez.....	1922	Ninarra.....	Ávila.....
José García de Andrés.....	1922	San Ildefonso.....	Seovia.....
El mismo.....	1922	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1922	Idem.....	Idem.....
Gabino Muriel Espadero.....	1922	Cáceres.....	Cáceres.....
El mismo.....	1922	Idem.....	Idem.....
José Arquímedes Bravo Grande.....	1922	Escuriel.....	Idem.....
Nicolás Traguerras Casero.....	1922	Rivera de Arriba.....	Oviedo.....
Victoriano Méndez Ferro.....	1922	Oviedo.....	Idem.....
El mismo.....	1922	Idem.....	Idem.....
Dionisio Martín Ayuso Navarro.....	1922	Idem.....	Idem.....
Ángel Valdés García.....	1922	Idem.....	Idem.....
Manuel Francos Pérez.....	1922	Tineo.....	Idem.....
José Fernández Argüelles y García.....	1922	Idem.....	Idem.....
Fernando Fernández Díez.....	1922	León.....	León.....
Luis Urbón Domínguez.....	1922	Idem.....	Idem.....

Madrid, 18 de Julio de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, 2.....	11	Febrero	1922	1.744	Madrid	500
Toledo	26	Enero	1922	871	Toledo	1.000
Talavera	15	Febrero	1924	685	Idem	500
Tarancón	30	Enero	1922	562	Cuenca	500
Villanueva de la Serena.....	16	Febrero	1922	441	Badajoz	500
Córdoba	13	Diciembre	1922	572	Córdoba	1.000
Idem	24	Enero	1922	500	Idem	1.000
Lucena	27	Enero	1922	606	Idem	500
Montoro	25	Enero	1922	536	Idem	1.000
Idem	3	Noviembre	1924	78	Idem	1.000
Idem	20	Enero	1922	415	Idem	500
Valencia, 38	18	Febrero	1922	3.320	Valencia.....	500
Valencia, 39	17	Febrero	1922	2.117	Idem	500
Idem	8	Febrero	1922	869	Idem	500
Alcoy	11	Agosto	1924	478	Alicante	500
Alicante	13	Febrero	1924	649	Idem	500
Albacete	24	Enero	1922	433	Albacete	500
Lorca	13	Enero	1923	287	Murcia	500
Barcelona, 54	5	Enero	1924	4.007	Barcelona.....	500
Tarrasa	30	Enero	1923	5.307	Idem	500
Idem	16	Agosto	1924	3.608	Idem	500
Zaragoza, 65	10	Febrero	1922	650	Zaragoza	500
Zaragoza, 66	15	Noviembre	1922	999	Idem	500
Guadalajara	27	Enero	1922	653	Guadalajara	500
Idem	8	Agosto	1924	194	Idem	500
Tafalla	14	Enero	1922	143	Navarra	500
San Sebastián	15	Febrero	1922	479	Gulpúzcoa	125
Logroño	6	Febrero	1922	159	Logroño	500
Bilbao	24	Enero	1922	427	Vizcaya	500
Torrelavega	12	Enero	1923	227	Santander	1.000
Valladol d	15	Febrero	1922	561	Valladolid	250
Idem	5	Febrero	1924	217	Idem	500
Zamora	8	Febrero	1922	219	Zamora	500
Idem	1	Febrero	1922	478	Idem	500
Toro	14	Febrero	1922	365	Idem	500
Avila	18	Enero	1922	620	Avila	250
Segovia	2	Febrero	1922	101	Segovia.....	500
Idem	10	Septiembre	1923	280	Idem	250
Idem	18	Septiembre	1924	671	Idem	250
Cáceres	8	Febrero	1922	196	Cáceres	1.000
Idem	18	Agosto	1923	412	Idem	500
Idem	26	Enero	1922	452	Idem	1.000
Oviedo	2	Febrero	1925	102	Oviedo	500
Idem	26	Julio	1922	928	Idem	750
Idem	27	Junio	1922	1.221	Idem	250
Idem	19	Enero	1922	724	Idem	500
Idem	30	Enero	1922	1.379	Idem	500
Pravia	13	Enero	1922	383	Idem	500
Idem	18	Febrero	1922	1.023	Idem	1.000
León	19	Enero	1922	624	León	500
Idem	20	Enero	1922	567	Idem	500

GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Examinados el nuevo Reglamento de vestuario y Cartilla de uniformidad para el Cuerpo de Seguridad remitidos por el Director general de Seguridad y a propuesta del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar los expresados proyectos de Reglamento de vestuario y Cartilla de uniformidad para el Cuerpo de Seguridad en todo el Reino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTÍNEZ, ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

NUEVO REGLAMENTO DE VESTUARIO PARA EL CUERPO DE SEGURIDAD

Reglamento de vestuario.

Artículo 1.º Para la provisión de prendas de uniforme que necesiten las Clases y Guardias del Cuerpo de Seguridad y para la administración de los fondos destinados a este fin, se reorganizan las actuales Oficinas de Vestuario de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Vizeaya, La Coruña, Zaragoza, Alicante, Murcia, Málaga, Granada y Valladolid, a las cuales quedará afecto el personal de las provincias que a cada una se les asigna, en la forma siguiente:

Madrid.—Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalupe, Jaén, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Toledo y Zamora.

Barcelona.—Gerona, Lérida, Logroño, Baleares, Navarra, Guipúzcoa, Tarragona y Teruel.

Sevilla.—Almería, Cádiz, Córdoba, Huelva y Canarias.

Valencia.—Castellón de la Plana.

Vizeaya.—Oviedo, Santander y Alava.

La Coruña.—Lugo, Orense y Pontevedra.

Zaragoza.—Huesca y Soria.

Alicante.—Albacete.

Murcia.—Su provincia.

Málaga.—Idem.

Granada.—Idem.

Valladolid.—Idem.

Artículo 2.º Dichas Oficinas funcionarán con absoluta independencia de toda otra, concretándose a cumplir estrictamente lo dispuesto en este Reglamento, dependiendo directamente del Jefe de Cuerpo en las respectivas provincias, por cuyo conducto se tramitarán todos los asuntos que las relacionen entre sí y con la Dirección general de Seguridad.

Su personal será el siguiente:

En Madrid y Barcelona un Jefe, que lo será el del Detall; un Capitán cajero, que será el Habilitado, y un Subalter-

no auxiliar, que será también el del Detall.

En Sevilla y Valencia, un Capitán encargado y cajero y un Subalterno auxiliar, y en las demás provincias un Subalterno encargado y cajero, nombrados todos por el Jefe del Cuerpo respectivo en las citadas provincias.

Artículo 3.º El personal de Escribientes que se juzgue necesario para cada Oficina de Vestuario será también designado por el Jefe del Cuerpo.

De las Juntas económicas.

Artículo 4.º Formando parte integrante de cada Oficina de Vestuario habrá una Junta económica, la cual tendrá a su cargo la contratación, mediante concurso, de todas las prendas de vestuario, así como la facultad de intervenir y resolver cuantos asuntos se relacionen con éste, previa la tramitación correspondiente y aprobación del Director general de Seguridad.

Artículo 5.º Constituirán dicha Junta:

En Madrid y Barcelona, todos los Jefes y Capitanes o Comandantes de unidad; en Sevilla y Valencia, el Jefe y todos los Oficiales de plantilla, y en las demás provincias, el Capitán y Oficiales de plantilla de la capital, en número de tres por lo menos, siempre que se trate de los asuntos a que se refiere el artículo 7.º; siendo presididas por el Jefe del Cuerpo en las respectivas provincias o por quien le sustituya reglamentariamente el día de la reunión.

Artículo 6.º La Junta económica se reunirá cuantas veces lo estime conveniente el Jefe principal del Cuerpo, y por lo menos una vez en la primera quincena de cada mes para el examen y aprobación, si lo merecieren, de las cuentas de Caja correspondientes al mes anterior.

Artículo 7.º Igualmente se reunirá siempre que hubiere de celebrarse concurso de industriales para la contratación del servicio de provisión de prendas de uniforme y cuando haya necesidad de rescindir algún contrato.

Artículo 8.º Todos los asuntos que traten las Juntas acerca de los cuales sea necesario adoptar resolución serán sometidos a votación nominal, empezando por el de menor categoría o el más moderno. Cuando resulte empate decidirá el voto del Presidente.

Los votos particulares se formularán precisamente por escrito.

Artículo 9.º El Jefe principal del Cuerpo explicará el objeto de la reunión, teniendo presente que no ha de indicar cuál sea su dictamen hasta el momento de emitirlo, y ha de ser el último de todos, garantizando así la independencia de los demás votantes.

Artículo 10.º Cuando dicho Jefe no estuviere conforme con el acuerdo de la Junta, podrá suspender su ejecución, remitiendo el asunto a la resolución del Director general de Seguridad.

Artículo 11.º En toda reunión de la Junta económica, el Jefe o encargado de la Oficina de Vestuario tendrá la obligación de ilustrar las discusiones con los datos u órdenes que conduzcan al acierto en la resolución que se dicte.

Artículo 12.º De todas las reuniones que celebre la Junta se levantará el

acta correspondiente, que autorizarán los señores concurrentes por orden de antigüedad en el empleo, de menor a mayor, actuando de Secretario el más moderno.

De las Clases y Guardias.

Artículo 13.º Todas las Clases y Guardias que lo deseen pueden optar a los beneficios que se señalan en este Reglamento, y como consecuencia recibirán las prendas de uniforme que necesiten; al mismo precio que se hayan contratado, ajustándose su calidad y confección al tipo reglamentario, el cual será idéntico en todas las provincias.

Los individuos que por cuenta propia adquirieran prendas de uniforme fuera de la contrata, las presentarán a su Capitán para ser reconocidas, debiendo prohibirse el uso de las que no se ajusten a los tipos reglamentarios.

Artículo 14.º El aumento o disminución del precio de las prendas está sujeto a variación. Para el aumento será preciso el acuerdo de la Junta económica y la aprobación del Director general de Seguridad. Para la disminución no será necesaria esta aprobación, pero sí ponerlo en conocimiento de dicha Autoridad.

Artículo 15.º Las Clases y Guardias no tendrán con los contratistas más relación que la de presentarles la autorización valorada para la confección de las prendas, expedida por la Oficina de Vestuario.

Artículo 16.º A cada individuo se le llevará cuenta duplicada, por separado, una en la Oficina de Vestuario y otra en la unidad a que pertenezca, anotándose en ella los abonos y cargos que tengan; debiendo remitirse por ésta a aquélla en fin de cada cuatrimestre relación nominal de los débitos o créditos que resulten a los individuos para su examen.

Artículo 17.º Como fondo de garantía para responder en caso de falta definitiva al pago de las deudas que pueda tener por concepto de prendas de uniforme, cada individuo tendrá depositada en la Caja de vestuario la cantidad de 100 pesetas.

Artículo 18.º Por fin de Diciembre de cada año se ajustará la cuenta de cada individuo, y si resultase con un alcance superior a cien pesetas, se le entregará lo que exceda de dicha cantidad, siempre que no tenga pendiente pedido de confección de prendas.

Artículo 19.º En compensación de las prendas que reciba y para constituir el depósito de garantía, se descontará a los individuos las cantidades siguientes:

20 pesetas cuando el débito exceda de 100 pesetas.

10 pesetas cuando el débito no llegue a 100 pesetas.

5 pesetas para constituir el depósito de garantía.

Artículo 20.º Cuando las Clases y Guardias pasen destinados de unas a otras provincias se observará lo siguiente:

Si las provincias pertenecen a la misma Oficina de Vestuario, el Jefe de ésta dispondrá el traslado correspondiente de la cuenta individual, sin haber en ella ajuste de ninguna clase.

pero si aquéllas pertenecen a distintas oficinas, entonces el Jefe de la en que se produzca la baja remitirá a la del alta la cuenta individual, ajustada convenientemente, a los efectos de abono o reintegro de los débitos o créditos que resulten.

Para el debido funcionamiento de las Oficinas de Vestuario, el Jefe del Cuerpo en cada provincia comunicará a la que esté afecta, todas las altas y bajas que ocurran en la plantilla del mismo.

Artículo 21. A los que sean baja definitiva en el Cuerpo se les ajustará su cuenta, entregándoles los alcances, si los tuvieren, y, caso de débito, abonarán ellos el que les resulte.

Las bajas definitivas lo serán sin perjuicio de los fondos de vestuario, y en tal concepto el Jefe del Cuerpo en cada provincia, al cursar las instancias de los individuos en solicitud de excedencia o separación, o bien al proponer ésta como resultado de expediente, informará al Director general acerca del alcance o débito que tengan aquéllos en su ajuste, a fin de que no se decreta el cese de los que resulten con débito hasta tanto que lo abonen o hayan devengado haberes en cantidad suficiente para cobrarles lo que adeuden.

Cuando la baja sea por fallecimiento o abandono de destino y no haya posibilidad de reintegrarse del débito que tenga un individuo en el ajuste de vestuario, se cargará su importe a la cuenta de Material.

Si por el contrario, el individuo fallecido resultase con alcance, se entregará su importe a los herederos del mismo, previa justificación de su derecho.

De los fondos de vestuario y su administración.

Artículo 22. El fondo de vestuario se constituirá:

1.º Con las cantidades que se consignen en el Presupuesto del Estado para auxilio de vestuario de los individuos del Cuerpo.

2.º Con los descuentos que se hagan a dichos individuos.

3.º Con los donativos de cualquier clase que pudieran recibirse.

Artículo 23. Por ningún concepto se satisfarán con dicho fondo otras cantidades que las autorizadas por este Reglamento.

Los fondos estarán depositados, en cuenta corriente, en el Banco de España, bajo las firmas del Jefe, Cajero y Subalterno auxiliar de la Oficina de Vestuario en Madrid y Barcelona; del Cajero y Subalterno auxiliar en Sevilla y Valencia, y del Jefe del Cuerpo y Subalterno cajero en las demás provincias; pudiendo tener en Caja hasta 500 pesetas para pagar pequeñas atenciones.

Artículo 24. Consignada en presupuesto la cantidad de 50 pesetas anuales por plaza para auxilio de vestuario, los Habilitados del Cuerpo, una vez efectuado el cierre de la nómina de haberes, remitirán por conducto de los Jefes de Seguridad de provincias, a la Oficina de Vestuario de que dependan, relación nominal de las Clases y Guardias que figuren en aquéllas. Las

presadas oficinas, con presencia de dichas relaciones, formalizarán a su vez una general que enviarán a la Dirección general de Seguridad en fin de cada mes, a los efectos de reclamación de las cantidades correspondientes, que serán: 4,18 pesetas por individuo en los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre, y 4,16 en los restantes.

Artículo 25. Recibida la consignación se ingresará en el fondo de personal la parte correspondiente al mismo, a razón de cuatro pesetas por plaza, pasando el resto al fondo de material.

Artículo 26. Los Habilitados de las provincias remitirán mensualmente, por conducto de los Jefes de las mismas, a las respectivas Oficinas de Vestuario, duplicada relación nominal de los individuos a quienes se haya hecho descuentos por tal concepto, con el importe de los mismos, ingresándolo directamente en Caja los de la capitalidad y haciéndolo los de las provincias afectas en giro postal cuando la cantidad no llegue a 100 pesetas, y por transferencia del Banco de España cuando pase de tal cantidad.

Dichas oficinas devolverán a los Habilitados un ejemplar de la expresada relación, con el recibí y su conformidad o reparos.

Artículo 27. A los fines expuestos en el párrafo segundo del artículo 4.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad, se entenderán como autorizadas, para todos los efectos legales, las Cajas de las Oficinas de Vestuario creadas por el presente Reglamento.

Artículo 28. Dichas oficinas, además de los documentos de orden inferior aplicables en la actualidad, llevarán por separado los siguientes:

Cuenta corriente con el Banco de España.

Cuenta de Personal.

Cuenta de Material.

Cuentas con los contratistas.

Cuentas individuales de débitos y créditos, agrupadas por unidades y provincias.

Registro general de las cuentas de cada provincia, separadas convenientemente.

Libro de Caja.

Artículo 29. No se efectuará pago alguno sin el "páguese" del Jefe de la Oficina de Vestuario.

Artículo 30. Se cargará a la cuenta de Material la adquisición de mobiliaje, efectos de escritorio, impresos, gastos de giro, transportes de prendas y demás gastos que sean pertinentes o se relacionen con los fines de dicho fondo, previa autorización de la Junta económica.

Caso de necesidad, cuando no exista metálico en el fondo de personal, podrá utilizarse el de material para pagar a los contratistas los créditos que tenga contra aquél, reintegrándose después de la cantidad facilitada.

Artículo 31. Del 1 al 5 de cada mes, y después de consignarse en el libro de Caja las entradas y salidas habidas en el anterior, se procederá a efectuar el arqueo de Caja y determinar el estado o situación del fondo de vestuario, dando cuenta del resultado al Jefe del Cuerpo, quien reunirá la Junta económica para su examen y aprobación, si procede.

Un ejemplar del balance de Caja y otro del estado o situación del fondo de vestuario se remitirá al excelentísimo señor Director general, a los efectos legales.

Del pedido, reconocimiento y entrega de prendas.

Artículo 32. Los pedidos de prendas se harán por las unidades del 1 al 5 de cada mes.

En la capitalidad de la Oficina de Vestuario, los Capitanes o Comandantes de unidad pasarán a dicha oficina duplicada relación nominal de las prendas que necesiten, la cual, una vez examinada y conforme, se devolverá a aquéllos un ejemplar, acompañando las órdenes de construcción para su entrega a los interesados y presentación de éstas al contratista encargado de la confección.

En las provincias afectas, el Jefe del Cuerpo remitirá también a su Oficina de Vestuario duplicada relación nominal del pedido, expresando las medidas de las prendas de cada individuo; cuya oficina, una vez examinado y conforme, enviará un ejemplar al contratista con la orden de construcción.

Artículo 33. Todas las prendas que entreguen los contratistas serán reconocidas: en Madrid y Barcelona, por dos Capitanes, y en Valencia y Sevilla, por dos Capitanes o Subalternos, los cuales levantarán acta de dicho reconocimiento, dando cuenta del resultado al Jefe de la Oficina de Vestuario.

En las demás provincias se efectuará el reconocimiento por el Jefe del Cuerpo y un Subalterno, los cuales levantarán también acta del resultado.

Artículo 34. Al hacerse cargo los individuos de dichas prendas, los Capitanes o Comandantes de unidad en la capitalidad, y los Jefes del Cuerpo en las provincias afectas, comprobarán por sí mismos si aquéllas están perfectamente ajustadas y confeccionadas con arreglo a la medida de los interesados.

Caso de que no lo estuviesen, se harán por los referidos Capitanes o Comandantes de unidad las gestiones necesarias cerca del contratista hasta conseguir se subsanen los defectos observados; y los Jefes de las provincias afectas devolverán a su Oficina de Vestuario las prendas que no sean admisibles, para que dicha oficina ordene al contratista el remedio de las faltas.

Artículo 35. Cuando el contratista se niegue a subsanar los defectos o las rectificaciones que hiciese no dieran el resultado apetecido, se le devolverá por el Jefe de la Oficina de Vestuario las prendas objeto de la disconformidad, y, por consiguiente, no se abonará a aquél el importe de las mismas.

Artículo 36. Aprobada que sea una construcción por el Jefe de la oficina de vestuario, se expedirá recibo de su importe a favor del contratista, cuyo documento servirá a éste de base para liquidar con Caja.

De los concursos y contratistas.

Artículo 37. En armonía con lo dispuesto en la ley de Administración

Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, los concursos para la provisión de prendas de uniforme se verificarán, en cuanto sea posible, con las formalidades que expresa dicha ley.

Artículo 38. Los concursos se anunciarán por separado:

Para la adquisición de prendas correspondientes a sastrería.

Para las ídem de cubrecabeza.

Para la ídem de calzado.

Para la ídem de polainas.

Artículo 39. Dichos concursos se efectuarán en la capitalidad de la Oficina de Vestuario, ante la Junta económica a que se refiere el artículo 5.º de este Reglamento.

Artículo 40. Los pliegos de condiciones se ajustarán también, en cuanto sea posible, a las reglas y preceptos que determina la Instrucción de 22 de Mayo de 1923 sobre contratación de servicios, consignándose la cláusula de que el contrato que se celebre se entenderá hecho con sujeción a las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre Protección a la industria nacional y a las disposiciones complementarias de dicha ley, debiendo remitirse, dentro de los tres días siguientes a su publicación, copia certificada de los mismos al Presidente de la Comisión protectora de la producción nacional, afecta a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 41. Adjudicado el concurso en favor de un industrial y aprobado que sea por el Director general de Seguridad, se formalizará el oportuno contrato en duplicado ejemplar, desde cuya fecha quedará el contratista sometido a lo dispuesto en este Reglamento, en la parte que le afecta.

Artículo 42. Como garantía de su gestión y para responder a los perjuicios que pudieran irrogar por incumplimiento de lo convenido, los contratistas depositarán en la Caja del Cuerpo el resguardo de haber ingresado en la general de Depósitos, en concepto de fianza y a disposición de la respectiva Oficina de Vestuario, las cantidades siguientes:

Madrid y Barcelona, 1.000 pesetas por la contrata de prendas de sastrería y 250 por las de cubrecabeza, polainas o calzado.

Sevilla y Valencia, 500 por la primera y 125 por cada una de las otras.

Las demás provincias, 250 por la primera y 75 por cada una de las restantes.

Artículo 43. El pedido de construcción de prendas se hará a los contratistas del 5 al 10 de cada mes, debiendo ser entregadas treinta días después en la Oficina de Vestuario, a menos que ésta considere necesario conceder a aquél mayor plazo, por circunstancias especiales que pudieran presentarse.

Artículo 44. Los contratistas no harán prenda alguna sin que proceda orden escrita de la Oficina de Vestuario; no respondiéndose del pago ni admitiéndosele tampoco reclamación de ninguna clase cuando las construyan sin haber cumplido aquel requisito.

Artículo 45. La confección de las prendas será hecha a la medida de

los individuos y las deficiencias y rectificaciones que hubiere necesidad de efectuar no alterará el precio de las prendas, siendo de cuenta del contratista el hacerlas, así como los gastos de transporte que estas originen.

Artículo 46. El pago a los contratistas se efectuará por orden riguroso de fechas de los resguardos expedidos a su favor y con los fondos a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 47. Cuando el contratista falte tres veces a cualquiera de las condiciones del contrato o por tres veces haya que devolverle prendas por no ajustarse éstas a los tipos señalados, ocasionando con ello grave perturbación en la uniformidad o servicio del Cuerpo, se estimará causa suficiente para la rescisión del contrato, previa la aprobación del Director general.

Al efecto, cada vez que incurra aquél en alguna infracción, se hará constar en acta por la Junta económica, participándose el acuerdo por el Jefe principal del Cuerpo al contratista y al Director general de Seguridad, para su conocimiento.

Artículo 48. Rescindido un contrato por alguna de las causas a que se refiere el artículo anterior, cesará el contratista desde este momento en sus derechos y obligaciones, con pérdida de la fianza, la cual ingresará en el fondo de Material.

Artículo 49. Los contratos podrán denunciarse a voluntad de las partes, avisándolo la una a la otra con seis meses de anticipación, y transcurrido que sea dicho plazo, se dará aquél por terminado, quedando nulo y sin valor alguno.

Artículo 50. Todas las protestas y reclamaciones que pudieran hacerse serán resueltas por el Director general de Seguridad, y el fallo que éste dicte será firme e inapelable. En tal concepto, se entenderá que los licitadores y contratistas renuncian a cuantas acciones y derechos les correspondan en virtud de las leyes y disposiciones vigentes.

Disposición final.

Queda derogado el Reglamento de Vestuario de 2 de Agosto de 1920 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Madrid, 29 de Julio de 1925.—El Director general, Pedro Bazán.

CARTILLA DE UNIFORMIDAD PARA EL CUERPO DE SEGURIDAD

Jefes y Oficiales.

Ros.—El reglamentario en el Ejército, fieltro color gris claro, galón de plata y escudo de metal blanco.

Gorra de invierno.—De idéntica forma y dimensiones que la reglamentaria en el Ejército, llamada de plato; llevando en el frente y debajo de la Corona Real las iniciales del Cuerpo entrelazadas y una rama de laurel en cada lado, bordadas en plata. El plato será de paño azul tina obscuro, y la parte cilíndrica de paño grana. Visera negra. Nivos blancos de pelo de cabra.

Gorra de verano.—Igual en forma y dimensiones a la de invierno, con la única diferencia de que el plato será de igual estambre que el traje.

Guerrera de invierno.—De paño azul tina obscuro, de igual corte y confección que la usada en el Arma de Infantería. El cuello de paño grana, llevando bordadas en plata y a cinco centímetros de los corchetes las iniciales del Cuerpo entrelazadas. Las bocamangas serán del mismo paño azul que la guerrera, sobreponiéndole en su parte media un tresillo grana de los llamados "a la granadera", de cinco centímetros de ancho por nueve de alto, cuyos bordes superiores, así como las vueltas de las bocamangas y picos de los tresillos, irán guarnecidos con sutache de plata; dichos tresillos llevarán también tres botones pequeños, que se colocarán en forma vertical, excepto los Coronales y Comandantes, que suprimirán el botón del centro para colocar en su lugar una estrella.

Guerrera de verano.—De estambre fino, color kaki verdoso. El cuerpo se compondrá de delantero, costadillo y espalda enteriza. En la espalda llevará dos botones grandes y desde éstos al borde inferior dos pliegues de los llamados "de nariz", que terminarán en una anchura de 33 milímetros. En los costados tendrá unas aberturas de 20 centímetros. Abrochará en una sola hilera de siete botones grandes, yendo el primero a 40 milímetros del escote y el último dos milímetros más abajo que el talle natural. Entre el tercero y cuarto botones llevará dos bolsillos de 15 centímetros, con cartera de entra y sal, que se abrocharán por su parte media con un botón pequeño. Toda la prenda irá guarnecida con un respunte al canto. Las bocamangas serán del mismo estambre y con las granaderas en idéntica forma que la guerrera de invierno. El cuello será de la misma tela que el traje, vuelto, de cinco centímetros de ancho por la parte de atrás y seis por la de delante, llevando en sus puntas el emblema del Cuerpo. Dicho cuello va unido al cuerpo de la guerrera con un pie de cuatro centímetros por atrás y un centímetro por delante, cuyo centímetro sirve para coserlo al escote, a fin de que la parte de delante figure sin pie. Las hombreras serán de la misma tela, de 4,50 centímetros de ancho por la parte inferior y tres por la superior, rematadas en ángulo, donde lleva un ojal para abrocharse a un botón de metal, pequeño, reglamentario, que va cosido a dos centímetros del cuello.

Dicha prenda se usará con cuello a la marinera, de hilo blanco, planchado, y corbata negra.

Pantalón de invierno.—Del mismo paño que la guerrera, de forma recta y sin adorno alguno.

Pantalón de verano.—Del mismo estambre que la guerrera, de forma recta y sin adorno alguno.

Calzón de invierno.—Del mismo paño que la guerrera, amplio en su parte superior, semicañido por debajo de la rodilla y ajustado a la pantorrilla, abrochándose con tres botones pequeños en los ojalos correspondientes.

Calzón de verano.—Del mismo estambre que la guerrera e igual am-

plitud y condiciones que el de invierno.

Pelliza.—Como la reglamentaria en el Arma de Infantería, con divisas y "soutache" de plata.

Hombreras.—Como las reglamentarias en el Arma de Infantería, de plata, forradas de igual paño que el traje de invierno, en cuya época se usarán.

Dragonas.—Como las reglamentarias en el Ejército, de metal blanco.

Cinturón de gala.—De galón de plata de 55 milímetros de ancho, sobre fondo color grácé, sujeto con chapa de metal blanco, y emblemas del Cuerpo, dorados.

Gorro.—De igual paño que la guerrera de invierno, guarnecido de "soutache" de plata.

Plumero, bombillo y madroño.—Como el reglamentario en el Arma de Infantería y el bombillo de metal blanco.

Gautes.—De piel color avellana, de cabriñilla, de ante y de hilo blanco.

Divisas.—Como las reglamentarias en el Ejército, de plata.

Botones.—De metal blanco, con el escudo Real en el centro y con las iniciales del Cuerpo.

Pistola.—Automática marca "Astra" y "Star", calibre 7,65 milímetros.

Cordón de pistola.—Negro, de pelo de cabra, con los ajustadores de plata.

Polainas legguines.—De vaquetilla, color negro, modelo inglés.

Calzado.—De una pieza, de becerro negro o charol, según los casos.

Sable.—El reglamentario en el Ejército, con tirante de charol blanco.

Fiador de sable de diario.—Negro, de pelo de cabra, con la bellota y ajustadores de plata.

Fiador de sable de gala.—De hilo de plata y seda color grana, con la bellota y ajustadores de plata.

Espadín.—El reglamentario en el Arma de Infantería, con empuñadura, boquilla y contera de metal blanco.

Plazas montadas.

Cinturón de diario.—De charol blanco, de 45 milímetros de ancho, con chapa de metal blanco.

Bandolera de diario.—De charol blanco. Los adornos y emblema de metal blanco.

Cartera de diario.—De charol negro, con adornos lisos y emblema del Cuerpo de metal blanco.

Bandolera de gala.—De galón de plata igual al cinturón de gala, con pasador y adornos de metal blanco. El emblema del Cuerpo, dorado.

Cartera de gala.—De charol negro, con adornos labrados de metal blanco y el emblema del Cuerpo dorado.

Forrajera.—Como la reglamentaria en las plazas montadas del Ejército, de plata.

Espuelas.—De acero, espiga recta y corta, con trabillas de cadena barbada y guardapolvo de charol negro.

Espolines.—De acero, forma cuello de pichón, debiendo llevarse por los señores Jefes y plazas montadas siempre que usen el pantalón largo de invierno.

Con el pantalón largo de verano no usarán espuelas ni espolines.

Equipo de diario en los caballos.—Montura de cola de pato reglamentaria en el Ejército; cubrecapote, funda de maleta y saco de grupa de cuero negro; cabezada de brida, riendas, falsa

riendas y pecho pretal, también de cuero negro, con hebillaje de metal blanco; tahallí, cincha y acciones de estribos, de cuero color avellana. Estribos y bocado, los reglamentarios en el Arma de Caballería.

Equipo de gala.—Montura de cola de pato reglamentaria en el Ejército. Mantilla de paño azul tina viveada de grana y forro de lona rayada, con refuerzo de badana en sus ángulos y dos latiguillos de charol. Lleva un galón de plata en toda ella, de cinco y medio centímetros de ancho, y en el vértice de cada ángulo, bordadas en plata, la Corona Real y el emblema del Cuerpo, en tamaño de 16 por 9 centímetros. Cabezada de brida, riendas, falsarriendas y pecho pretal, de charol negro con hebillaje y adornos de metal blanco. Tahallí, cincha y acciones de estribos de cuero color avellana. Estribos y bocado, los reglamentarios en el Arma de Caballería.

MODO DE USARSE EL UNIFORME

INVIERNO

A diario, estando de servicio.

Gorra, guerrera, calzón, polainas legguines, gautes color avellana, pelliza, sable y pistola.

A diario, no estando de servicio.

Podrá usarse el espadín, el pantalón largo y la capota, igual a la tolerada en el Ejército, y cuando asistan a actos en que el elemento civil vaya de etiqueta, se llevará gautes blancos.

Gala, estando de servicio.

Ros con plumero, guerrera con dragonas, cinturón, pantalón largo con trabillas, sable, gautes blancos y botas de becerro.

En caso de mando de fuerza por retenes, piquetes o alteración de orden público, se suprimirá la gala.

El traje de gala se usará desde las nueve hasta la puesta de sol.

Gala, no estando de servicio.

Ros con bombillo, guerrera con hombreras, pantalón largo con trabillas, sable, gautes blancos y botas de charol.

VERANO

A diario, estando de servicio.

Gorra, guerrera, pantalón largo, gautes color avellana, sable y pistola.

A diario, no estando de servicio.

En la misma forma que queda prevenido para el invierno, con el uniforme de la estación.

Gala, estando y no estando de servicio.

En la misma forma que queda prevenido para el invierno, con el uniforme de la estación.

En casos de mando de fuerza por retenes, piquetes o alteración de orden público, se suprimirá la gala.

PRESENTACIONES

En actos de Corte.—Ros con plumero, guerrera con dragonas, ceñidor, pantalón largo con trabillas, sable, gautes

blancos de cabritilla y botas de charol. Las plazas montadas, mediasbotas de charol, bandolera y forrajera.

A persona Real.—Ros con bombillo, guerrera con hombreras y cinturón de gala. El resto del uniforme, como el señalado para los actos de Corte.

A Generales, Jefes, Oficiales y Autoridades.—Llevará el uniforme de diario de la estación, con sable y gautes color avellana.

UNIFORME DE CLASES Y GUARDIAS

INVIERNO

Capote.—De paño castor azul tina de una fila de siete botones grandes, estando el último a la altura de la cintura; llevará dos bolsillos verticales con cartera fija de diez y ocho centímetros, abierta en la parte media entre la cintura y la axila; espalda con tablón inferior de quince centímetros de pliegue, sujetándose éste con dos apuntaduras, una a cinco centímetros del cuello y otra en la cintura, con una abertura en cada lado de ésta para llevar por fuera la pistola y machete; desde la cintura, y por la costura del costado, llevará dos carteras lisas de veinte centímetros con botón arriba y abajo, y sobre el primero de éstos un gancho fuerte y plateado para sostener el cinturón. La abertura de la espalda será de sesenta y cinco centímetros, abrochando en cinco botones chicos calados. Las mangas anchas, con vuelta de once centímetros, bordeadas en su parte superior por un vivo de paño color grana. El cuello será del mismo paño que el capote, viveado de grana, en forma igual al de la antigua capa, o sea a la marinera, de once centímetros de ancho, siendo el pie por la parte de detrás de tres cincuenta milímetros y por la de delante de uno con cincuenta, al que abrocha un corchete. Lleva corbatín de quita y pon con tres botones pequeños a cada lado del cuello para abrocharlo y en el centro el emblema del Cuerpo y las divisas del empleo. Sujeta por debajo del cuello llevará una esclavina de sesenta centímetros, medidos por la costura de la espalda, cuidando su redondez hasta el delantero. Esta medida regirá para los hombres de talla normal, guardando la proporción adecuada para los de tallas extraordinarias. Irá bordeada de un pespunte al canto, llevando en la parte del delantero vistas en forma de embozo de quince centímetros de ancho por su parte inferior y de paño color grancé.

Guerrera.—De paño azul lina obscuro, de forma y dimensiones idénticas a las de los Jefes y Oficiales, suprimiendo las cintas; los bolsillos de pecho, con carteras de cinco centímetros de anchas; las bocamangas, del mismo paño azul tina obscuro, de nueve centímetros de altura, sin borde de "soutache"; granaderas iguales a las descritas para Jefes y Oficiales; el cuello, de paño grana, con las iniciales entrelazadas del Cuerpo y la Corona Real, de metal blanco. Para las plazas montadas, los costados irán abiertos.

Calzón.—Del mismo paño que la guerrera e igual forma que el de los señores Oficiales.

Polainas.—De baquetilla negra, moldeadas para su mejor adaptación a la pierna. Constará de dos cuernos uni-

Por una costura y sobre ella, cubriéndola, una tira de cuero de quince milímetros, cosida por ambos lados. Abrochará por la parte exterior de la pierna y en la parte de la caña por un fleje de acero, que irá adherido a la golaina con un refuerzo de cuero cosido por debajo, cuya extremidad encajará sobre un puente de hierro, y en la parte superior por una correa con su hebilla doble, sujetas ambas por remaches. En la parte inferior llevará un refuerzo de cuero cosido para mayor duración de la polaina. Las dimensiones se sujetarán a la altura y grueso de las piernas.

Casco.—De fieltro, recubierto con tela barnizada con goma laca, con funda de paño azul tina obscuro para interior y de estambre color igual al traje para verano, sujeta con apuntaduras; cintillo de charol negro con vivos blancos y un pasador fijo de unión que confrontará en la parte de atrás, llevando en la de delante el número del individuo, chapa de metal blanco con el escudo de España y las iniciales del Cuerpo. En su parte superior, un ventilador que irá forrado de igual tela que la funda.

Hombreras.—De algodón blanco.

Gautes.—Blancos de hilo.

Pistola.—Igual a la de los Jefes y Oficiales.

Cordón de pistola.—Negro, de pelo de cabra, con los fladores negros.

Caizado.—De becerro negro, enterizas.

Cinturón.—De charol blanco, con punta de vaquetilla color avellana y una hembrilla para sujetar a la chapa, la que será de metal blanco con el emblema del Cuerpo.

VERANO

Guerrera.—Será de estambre fino color kaki claro verdoso. El cuerpo se compondrá de delantero, costadillo y espalda enteriza; en la espalda llevará dos botones grandes, y desde éstos al borde inferior dos pliegues de los llamados "de nariz", que terminarán en una anchura de treinta y tres milímetros. En los costados tendrá unas aberturas de veinte centímetros. Abrochará en una sola hilera de siete botones grandes, yendo el primero a cuarenta milímetros del escote y el último dos milímetros más abajo que el talle natural. Entre el tercero y cuarto botones llevará dos bolsillos de quince centímetros con cartera de entra y sal, que abrocharán por su parte media con un botón pequeño. Toda la prenda irá guarnecida con un pespunte al canto. Las vueltas de las mangas serán del mismo estambre y con las granaderas en idéntica forma que en la guerrera de invierno. El cuello será de la misma tela que el traje, vuelto, de cinco centímetros de ancho por la parte de atrás y seis por la de delante, llevando en sus puntas el emblema del Cuerpo. Dicho cuello va unido al cuerpo de la guerrera con un pie de cuatro centímetros por atrás y un centímetro por delante, cuyo centímetro sirve para coserlo al escote, a fin de que la parte de delante figure sin pie. Las hombreras serán de la misma tela, de cuatro cincuenta centímetros de ancho por la parte inferior y tres por la superior, rematadas en ángulo, donde llevan un pie para abrocharse a un botón de

metal pequeño, reglamentario, que va cosido a dos centímetros del cuello.

Dicha prenda se usará con cuello a la marinera de hilo blanco, planchado, y corbata negra.

Pantalón de verano.—Será de la misma tela que la guerrera, largo y completamente liso.

Calzón de verano.—Será de la misma tela que la guerrera e igual forma que de los señores Oficiales.

Plazas montadas.

Capote.—De paño azul tina con esclavina larga y cuello alto de quince centímetros, con emblemas del Cuerpo bordados debajo de la Corona Real en algodón blanco. Los embozos de paño color grana.

Gautes.—Blancos de ante.

Traje de cuadra.—De liezo rayadillo.

Polainas.—De cuero negro moldeadas y con trabillas.

Bandolera de diario.—De ante blanco con cartuchera de cuero negro.

Cinturón de diario.—También de ante blanco con chapa de metal del mismo color.

Bandolera de gala.—De charol blanco con cartuchera de charol negro y metales blancos.

Cinturón de gala.—También de charol blanco con chapa de metal del mismo color.

Sable.—El reglamentario de "Puerto Seguro" con tirante o cordón de ante o charol blanco, según los casos.

Espuelas.—De hierro bruñido, espiga recta y larga, con trabillas de cuero negro.

Equipo de diario en los caballos.—Montura de cola de pato, reglamentaria en el Ejército; cubrecapote, funda de maleta y saco de grupa de cuero negro; cabezada de brida, riendas, falsarriendas y pecho pretal, también de cuero negro con hebilla de hierro niquelado; tahalí, cincha y acciones de estribos de cuero color avellana. Estribos y bocado los reglamentarios en el Arma de Caballería.

Equipo de gala.—Montura de cola de pato, reglamentaria en el Ejército; mantilla de paño azul tina obscuro, viveada de grana y forro de lona rayada con un refuerzo de badana en sus ángulos y dos latiguillos de charol. Lleva un galón de algodón blanco en toda ella de cinco y medio centímetros de ancho, y en el vértice de cada ángulo, bordadas en algodón blanco, la Corona Real y el emblema del Cuerpo en tamaño de catorce por siete y medio centímetros. Cabezada de brida, riendas, falsarriendas y pecho pretal, de charol negro con hebilla y adornos de metal blanco; tahalí, cincha y acciones de estribos, de cuero color avellana. Estribos y bocados, los reglamentarios en el Arma de Caballería.

Madrid, 29 de Julio de 1925.—El Director general, Pedro Bazán.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Auxi-

liar femenino de tercera de Telégrafos doña María de los Angeles Cereceda y Rey, con destino en Huesca, autorizándola para trasladarse a Cartagena; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 31 de Julio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que so menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Huesca.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido declarar prorrogada por segunda vez, por un mes y sin sueldo, la licencia por enfermo que fué concedida por Real orden de 26 de Mayo último al Oficial tercero de Telégrafos D. José Gil y Solís, con destino en la estación de Albocacer (Castellón).

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Castellón.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1913 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Sevilla, don Carlos García de Castro y Fraile, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Re-

plamiento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo central, D. Francisco Benito Rico, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1913 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Celestino Arteche Miguel, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según

dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Toledo, D. Aureo Carrasco Vázquez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1925.

El Director general,
TAFUR

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Premio Ribera", instituida en Madrid por D. Emilio Ribera Gómez; y

Resultando que este señor falleció bajo testamentos otorgados ante el Notario de esta Corte D. Alicia Caravaca y López a 7 de Febrero de 1917 y 29 de Noviembre de 1918, disponiendo en el número 18 de la cláusula 6.ª de la primera

de dichas disposiciones que si después de satisfechos los gastos de última enfermedad, entierro, funeral y bien de su alma, pagados los legados preferentes a su esposa y demás determinados en su testamento, y abonada la cuota viudal usufructuaria, quedaba remanente de su herencia, este remanente, convertido en metálico por sus albaceas, fuera entregado al Museo de Ciencias Naturales de Madrid para que instituyese premios pecuniarios a favor de alumnos pobres y sobresalientes de la Facultad de Ciencias Naturales, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los alumnos nacidos en Madrid, y que al fallecimiento de su esposa los bienes que le hubieran sido adjudicados en usufructo se entregasen al mencionado Museo para el cumplimiento de los fines de dicha institución:

Resultando que esta disposición fué confirmada en el segundo de los testamentos otorgados por el fundador:

Resultando que para el cumplimiento de la expresada disposición nombró albaceas al Director y demás miembros de la Junta del Museo de Ciencias Naturales de Madrid, y que dicho señor Director, autorizado por la Junta de Profesores, Jefes de Sección del indicado Museo, otorgó en 23 de Enero de 1924, ante el Notario de esta Corte D. Jesús de Castro Rodríguez, la oportuna escritura de constitución de la Fundación, en la que hizo constar que el remanente a que se refería el fundador en su testamento ascendió a 11.668,90 pesetas, de las que, deducidos gastos, quedó un remanente líquido de 10.578,90 pesetas, de las cuales había que rebajar todavía los suplidos de la referida escritura y su copia más los derechos de Agencia que ocasionara la inversión de estos fondos en renta perpetua interior al 4 por 100.

Resultando que hechas aquellas deducciones, quedó un remanente de 10.436 pesetas, de las que se dedicaron 10.422 a la adquisición de títulos de la Deuda interior al 4 por 100, que se convirtieron en la inscripción intransferible núm. 4.742, de 14.700 pesetas nominales:

Resultando que el fundador nombró Patronos al Director y demás componentes de la Junta de Profesores del repetido Museo, a la cual entidad no relevó de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto

de bienes cuyas rentas se destinan a la enseñanza gratuita (premios para estudiantes pobres), por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para semejantes clasificaciones, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911:

Considerando que dada la cuantía del capital relicto, puede cumplir el objeto de su instituto sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, exige para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que al no relevar el fundador a los Patronos de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado tienen que hacerlo aquéllos, en observancia de lo mandado en los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Premio Rivera", instituida en esta Corte por D. Emilio Rivera Gómez.

2.º Que se reconozca como Patronos al Director y demás miembros de la Junta de Profesores del Museo de Ciencias naturales de Madrid, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado; y

3.º Que se dé traslado al Ministerio de Hacienda de la resolución recaída en este expediente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por

doña Juana Sicilia Martín contra las Reales órdenes de 24 de Marzo y 11 de Agosto de 1922 y 23 de Julio de 1923, las dos primeras sobre provisión de la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, y la últimamente citada desestimando la instancia de dicha señora Sicilia en solicitud de que se le adjudicase el número 10 bis en el Escalafón especial de Profesoras numerarias de la referida Normal, la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 10 de Marzo último con el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada por doña Juana Sicilia Martín contra las Reales órdenes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 24 de Marzo de 1922, 11 de Agosto de 1922 y 23 de Julio de 1923, que quedan firmes y subsistentes."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia elevada a este Ministerio por D. Valentín Capa y Valls, en súplica de que le traslade una Real orden aclaratoria para que en lo sucesivo no se le pongan reparos en los Tribunales y pueda ejercer libremente el cargo de Perito calígrafo, por estar comprendido ya en las disposiciones vigentes en la materia, y toda vez que por Real orden fecha 5 de Febrero de 1913 (GACETA del 11) se le desestimó pretensión análoga; y

Resultando que a dicha instancia se acompañan los documentos siguientes: Una certificación expedida por el Catedrático Secretario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, acreditativa de que con fecha 1.º de los corrientes el solicitante hizo el depósito para la expedición de su correspondiente título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Historia; otra expedida por el propio Catedrático Secretario acreditativa, a su vez, de que el interesado tiene cursadas y aprobadas en

dicha Facultad las asignaturas de Lengua latina (primer curso de ampliación) y Bibliología, la primera con la calificación de Notable, y un ejemplar de la mencionada GACETA:

Resultando que en la Real orden citada por el interesado se desestimó instancia en que éste solicitó se declarase que los Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos tenían aptitud pericial para informar ante los Tribunales con preferencia a los Maestros de Primera enseñanza, no sólo sobre letras antiguas, sino sobre las modernas y corrientes, y que únicamente la ostentaban para dictaminar sobre firmas y papeles sospechosos los que, cual el D. Valentín Capa y Valls, son Profesores de Caligrafía por oposición de Institutos generales y técnicos y de Escuelas Normales; desestimación fundada en cinco considerandos, con arreglo a los que precisamente le dan preferencia para actuar en los Tribunales de Justicia en concepto de Peritos Calígrafos, sin limitación de letras ni firmas dubitadas, pertenece de modo exclusivo a los antiguos Archiveros, Bibliotecarios o Anticuarios; hoy Arqueólogos, de la suprimida Escuela Superior de Diplomática; a los también antiguos Licenciados en Filosofía y Letras, y a los modernos Licenciados en esta Facultad, Secciones de Literatura e Historia, con aprobación, en su caso, entre otras complementarias, de las asignaturas de Lengua latina (primer curso de ampliación) y Bibliología:

Considerando que careciendo don Valentín Capa y Valls de esta condiciones legales cuando dedujo la solicitud que motivó la Real orden mencionada, fecha 5 de Febrero de 1913, que quedó firme y sigue en vigor, pero siendo notorio que con la instancia originaria de la presente Real orden ha deducido documentación bastante a justificar que se encuentra ya comprendido en uno de los casos que para actuar con igual preferencia como Perito Calígrafo, sin limitación alguna, ante los Tribunales de Justicia, Centros oficiales o al servicio de cualquier entidad o cliente particular que les otorgue al efecto su confianza, por constituir hoy tal pericia una profesión sujeta a subsidio industrial, no ofrece duda que puede ejercerlo en las mismas condiciones de preferencia que sobre los Maestros de Primera enseñanza y Profesores de Caligrafía, ostentan todos los que se encuentran

orlados de alguno de dichos títulos académicos y, preciso siendo, han aprobado además las asignaturas complementarias de que se deja hecho mérito,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que D. Valentín Capa y Vallis, se encuentra ya en las condiciones legales de que carecía cuando se dictó por este Ministerio la repetida Real orden fecha 5 de Febrero de 1913, y que por lo tanto, tiene aptitud legal para ejercer la profesión de Perito Calígrafo con la preferencia indicada, al igual que la tienen, con esta misma preferencia, los demás titulares aludidos anteriormente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Paulina María Africa León y Salmerón contra la Real orden de 11 de Mayo de 1923, en virtud de la cual fué nombrada doña Juana Sicilia Martín Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 22 de Junio último con el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 11 de Mayo de 1923, y en su lugar declaramos que doña Paulina María Africa León Salmerón tiene derecho preferente, respecto a doña Juana Sicilia Martín, a que se le adjudique la Cátedra de Labores y Economía doméstica, que fué objeto de concurso anunciado en 1922, y que, por lo tanto, está la Administración en el caso de acordar la provisión de dicha plaza teniendo en cuenta la mencionada preferencia."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiéndose resuelto por Real orden de esta fecha que se dé cumplimiento a la sentencia dictada en 22 de Junio último por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, cuyo fallo revoca la Real orden de 11 de Mayo de 1923 y declara que doña Paulina María Africa León Salmerón tiene derecho preferente respecto a doña Juana Sicilia Martín a que se le adjudique la Cátedra de Labores y Economía doméstica que fué objeto de concurso anunciado en 1922 y que, por lo tanto, está la Administración en el caso de acordar la provisión de dicha plaza teniendo en cuenta la mencionada preferencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se revoca la Real orden de 11 de Mayo de 1923 por la que fué nombrada doña Juana Sicilia Martín Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Madrid; y

2.º Como resolución del concurso anunciado por Real orden de 11 de Agosto de 1922, se nombra para dicha Cátedra, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, a doña Paulina María Africa León y Salmerón, que desempeña iguales asignaturas en la Normal de Santander.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se nombre a doña Juana Sicilia Martín Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Santander, con el sueldo anual de 7.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. José Taboada Tundidor contra la Real orden de este Ministerio de 5 de Julio de 1924, el Tribunal Supremo ha dictado en 26 de Junio del año actual sentencia, cuyo fallo dice así:

"Fallamos que estimando la excepción alegada por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda interpuesta a nombre de D. José Taboada Tundidor contra la

Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 5 de Julio de 1924."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se cumpla dicha sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección de Institutos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por escritura pública, otorgada el 28 de Junio de 1924 ante el Notario de esta Corte D. Alejandro Arizcun y Moreno, el ilustrísimo Sr. D. Luis María Lorente y Arnesto y el Excmo. Sr. D. Estanislao de Urquijo y Usía, Marqués de Urquijo, en concepto de albaceas testamentarios de D. Jorge Calvo y Pérez de Lara, procedieron a constituir, con arreglo a lo establecido por dicho señor en su testamento de 4 de Junio de 1920, otorgado ante D. Luis Gallinal y Pedregal, la Fundación denominada "Patronato Jorge Calvo, de protección y cultura femenina":

Resultando que, según se hace constar en dicha escritura, si bien el señor Calvo y Pérez de Lara otorgó con posterioridad otros dos testamentos, uno ante el citado Notario Sr. Gallinal el 20 de Junio de 1922, y otro otorgado en 7 de Diciembre de 1923, protocolizado en 1.º de Marzo de 1924, en virtud de auto del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Corte, por el Notario D. Toribio Gimeno Bayón, en nada modificaron lo establecido en la primera de las disposiciones de referencia, en cuanto a la Fundación de que se viene haciendo mérito, cuyo objeto es la concesión de becas a muchachas huérfanas, pobres y desamparadas, para que, como internas, puedan cursar estudios en el grupo de señoritas de la Residencia de Estudiantes, de Madrid:

Resultando que el capital fundacional, según relación fecha 16 de Marzo último, asciende a 472.516,30 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: 33.600, valor efectivo de 48.000 nominales, en títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100; 69.375 pesetas, efectivo de 25 acciones del Banco de España, de 500 pesetas nominales cada una; 57.723, también valor efectivo de 71 acciones del

Banco Hipotecario de España, de otras 500 pesetas nominales cada una, y de las cuales hay desembolsadas 300 pesetas; 12.550, efectivo de 5.000 nominales en acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos; 23.125, valor de 25.000 nominales en Obligaciones del ferrocarril de Valladolid a Ariza; 4.000 pesetas, efectivo de 5.000 nominales en acciones ordinarias del Hotel Ritz, de esta Corte; 4.500, valor de otras 5.000 nominales en Obligaciones del mismo Hotel; 253.935 pesetas, valor de 9.000 libras esterlinas en 28 títulos Fienfing Loan, y 13.708,38 pesetas en metálico, si bien por la cláusula 7.ª de la escritura de constitución se establece que se vaya convirtiendo este capital en láminas intransferibles de la Deuda pública española al 4 por 100:

Resultando que el fundador dispuso que el patronazgo de esta institución se ejerciese una Junta compuesta por sus dos testamentarios, el Director o la Directora del Grupo femenino de la Residencia de Estudiantes de Madrid, y un individuo del Consejo de Administración del Banco de España o Sociedad bancaria donde el capital de la Fundación se halle constituido en depósito, quedando facultados sus referidos testamentarios para modificar la composición de esta primera Junta y disponer cuanto les pareciere en relación con las sucesivas, recomendándoles el fundador la publicación periódica de sus cuentas y balances:

Resultando que habiendo renunciado a formar parte de esta primera Junta de Patronato el señor Marqués de Urquijo, por estimar incompatible dicho cargo con el que desempeña de Vocal de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, ha quedado aquélla constituida por el ilustrísimo Sr. D. Luis María Lorente y Armesto, como testamentario, en concepto de Presidente, y por los Sres. D. Agustín Calvo y Maraz, D. José Luis Lorente Junquera, D. Luis Fernández Clérigo y D. Ramón Lorente Junquera, como secretario este último, con autorización dicha Junta para proveer las vacantes que en la misma vayan ocurriendo:

Resultando que concedida audiencia a los representantes de la Fun-

dación e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia, al emitir el informe prevenido por el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, lo hizo en sentido favorable a la clasificación:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que compete al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes su clasificación, a tenor de lo prevenido en el artículo 1.º del citado Real decreto, dictado en ejecución del de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911:

Considerando que dicha obra pía posee fondos propios para cumplir el objeto de su instituto, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio ni con repartos o arbitrios forzosos, por lo que reúne las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción del ramo exige para que una Fundación pueda ser estimada como de beneficencia particular:

Considerando que lo establecido en la cláusula 7.ª de la escritura fundacional, respecto a la conversión del capital de esta obra pía en láminas intransferibles de la Deuda pública al 4 por 100, está de completo acuerdo con lo prevenido en el artículo 41 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que no hallándose los Patronos relevados por el fundador de la doble obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas, a tenor de lo dispuesto en la repetida Instrucción, quedan en el deber de cumplir semejantes requisitos ante este Protectorado,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Obra pía de-

nominal "Patronato Jorge Calvo, de protección y cultura femenina", instituida en esta Corte por D. Jorge Calvo y Pérez de Lara.

2.º Que se confirme en el patronazgo de la misma a la Junta de que se ha hecho mérito, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por dicho Patronato se proceda, bajo su responsabilidad y con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, a convertir los valores que constituyen el capital fundacional en una inscripción intransferible de la Deuda pública, a nombre de la misma institución, dando cuenta a este Ministerio; y

4.º Que la presente resolución se comunique al Ministerio de Hacienda y demás entidades a que hace referencia el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar,

RELACIÓN de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIONES	PROVINCIAS
Matilde Ramírez de la Piscina.....	Gregorio Elorza.....	Villafreca.....	Alava.
Virgen del Egido.....	Julián del Olmo.....	Moradillo de Roa.....	Burgos.
La Concepción.....	Rogelio Delgado.....	Orotava (La).....	Canarias.
Flora.....	Domingo Díaz.....	Santa Ursula.....	Idem.
Previsores del Futuro.....	Celia Rodríguez.....	Idem.....	Idem.
Teresa del Sagrado Corazón de Jesús.....	Amparo Brandez.....	Vinaroz.....	Castellón.
Nuestra Señora del Buen Suceso.....	Esclavitud Varela.....	Baña (La).....	Coruña.
Jesús Nazareno.....	Julián Olivares.....	Albaladejo del Cuende.....	Cuenca.
Nuestra Señora del Carmen.....	Emilio Cerrillo.....	Alberca de Zánara (La).....	Idem.
Santo Domingo y Santa Remigia.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Nuestra Señora de Tejada.....	Francisco Perpián.....	Garaballa.....	Idem.
Onuba.....	Emilia Fuguet.....	Huelva.....	Huelva.
Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.....	Juan Gómez.....	Romeros (Los).....	Idem.
Virgen de la Peña de Aniés.....	José Mañer.....	Aniés.....	Buenos Aires.
Orosiana.....	Valentín Lacasta.....	Araguás de Solano.....	Idem.
Santa Bárbara.....	Cesáreo Oliva.....	Argavieso.....	Idem.
La Infantil.....	Antonio Elboj.....	Bellestar de Flúmen.....	Idem.
San Isidro.....	Diego Aisa.....	Loporzano.....	Idem.
Nuestra Señora del Carmen.....	Antonio Lacarda.....	Vición.....	Idem.
Virgen del Rosario.....	Angel Fortuño.....	Alsina.....	Lérida.
Cadi.....	Juan Gispert.....	Cava.....	Idem.
María del Valle de Flores.....	Claudio Puy.....	Tremp.....	Idem.
Marqués de Retortillo.....	José Xandri.....	Madrid.....	Madrid.
Rafael del Riego.....	Aniceto Rojo.....	Urbíes.....	Oviedo.
Puente del César.....	Luciano García.....	Puente Cesuros.....	Pontevedra.
Santo Cristo de las Batallas (El).....	Juan de Dios Gallego.....	Castellanos de Moriscos.....	Salamanca.
Porvenir del Niño (El).....	Carlo Martínez.....	Mancera de Abajo.....	Idem.
Virgen de la Bandera.....	Fabian Vicente.....	Villasdardo.....	Idem.
Inmaculada Concepción.....	Gregorio Herrero.....	Aldehorno.....	Segovia.
Santa Teresa de Jesús.....	Bernardino Gómez.....	Cervillego de la Cruz.....	Valladolid.
Inmaculada (La).....	Francisco Lecifena.....	Mara.....	Zaragoza.
San Andrés.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.

En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que el Jefe del Registro general de la Propiedad intelectual ha emitido el siguiente informe:

"En vista del oficio que a este Registro general se sirve V. E. remitir, al que se acompaña un despacho del señor Encargado de Negocios de España en Lisboa, el número 226 del diario "Do Governo", en el que se inserta el Decreto número 10.170 y la traducción oficial de éste, por el que se dispone que la confirmación de los contratos con artistas de nacionalidad extranjera para cualquier género de espectáculo público que haya de exhibirse en el continente e islas, dependa del Ministerio de Instrucción pública, al que deberán ser dirigidas todas las solicitudes por mediación de la Inspección general de Teatros, cuya finalidad, fuera de las de orden financiero, es la de establecer los fundamentos de índole artística que justifiquen la petición, protegiendo así los intereses artísticos nacionales al ponerlos al abrigo de la perjudicial concurrencia de artistas y repertorios extranjeros de cuya ida a Portugal no resulta superioridad de enseñanza;

tengo el honor de manifestar a V. E.: Que formando parte de la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, revisada en Berlín el 13 de Noviembre de 1908, tanto España como Portugal, le es a esta Nación aplicable, por consiguiente, el texto del artículo 17 de la misma, que dice:

"Las disposiciones del presente Convenio no podrán perjudicar de ningún modo al derecho que tiene el Gobierno de cada uno de los países de la Unión de permitir, vigilar, prohibir con medidas de legislación o de policía interior la circulación, representación o exposición de toda obra o producción respecto de las cuales la Autoridad competente tenga que ejercitar este derecho."

Como Portugal, en armonía con el contenido del expresado artículo, tiene, a juicio de este Registro, plena libertad de acción para adoptar tales medidas, sería conveniente, si V. E. así lo estima, se publicara en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción pública, para conocimiento de todos aquellos a quienes pudiera interesar. Ahora bien;

V. E. resolverá si previamente debe oírse el autorizado parecer de la Asesoría jurídica de ese Ministerio."

Resultando que la Asesoría jurídica de este Ministerio ha dictaminado acerca del particular en el sentido de hacer suyo el informe del Jefe del Registro mencionado:

Considerando que por pertinencia, cuanto en dicho informe se expone, razona y propone procede resolver de conformidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID y, por lo tanto, en el Boletín de este Ministerio la traducción oficial del Decreto de que se trata.

De Real orden lo digo a V. L. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Traducción que se cita.

"Diario do Governo" número 226 (8 de Octubre de 1924).
Decreto número 10.170.
Dispone que la confirmación de con-

tratos con artista o artistas de nacionalidad extranjera para cualquier género de espectáculos públicos que haya de exhibirse en el continente e islas, dependa del Ministerio de Instrucción pública, al cual se dirigirán, al efecto, las respectivas solicitudes por mediación de la Inspección de Teatros.

Inspección general de Teatros.

Decreto número 10.170:

"Siendo preciso armonizar las disposiciones del Decreto número 9.648 de 7 de Mayo del corriente año con lo que preceptúa el Decreto número 9.584 de 9 de Abril último; y

Considerando que, independientemente de los motivos de orden financiero que determinaron la publicación del referido Decreto número 9.648, es deber del Estado defender y proteger los intereses artísticos nacionales, poniéndolos al abrigo de la perjudicial concurrencia de compañías y artistas extranjeros, de cuya venida a Portugal no resulte una superior enseñanza artística por los excepcionales méritos de los artistas o del repertorio que ejecuten.

Haciendo uso de la facultad que me concede el número 3.º del artículo 47 de la Constitución política de la República Portuguesa,

Tengo a bien, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Instrucción pública, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La confirmación de los contratos con artista o artistas de nacionalidad extranjera para cualquier género de espectáculos públicos que haya de exhibirse en el continente de la República e islas adyacentes dependerá del Ministerio de Instrucción pública, al cual se dirigirán, al efecto, las respectivas solicitudes por mediación de la Inspección general de Teatros.

Artículo 2.º La Inspección general de Teatros, con el informe favorable de la Inspección del Comercio Bancario en lo que respecta al pago de los giros en oro que puedan resultar de la ejecución de dichos contratos, informará en cuanto a los fundamentos de índole artística que justifiquen la solicitud, y someterá el asunto a la decisión del Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 3.º Las resoluciones ministeriales dictadas en cada caso se publicarán en el "Diario do Governo" por mediación de la Inspección general de Teatros.

Artículo 4.º Queda revocada la legislación anterior.

Tendránlo entendido los Ministros de Hacienda y de Instrucción pública, y así lo harán cumplir.

Palacio del Gobierno de la República, 8 de Octubre de 1924.—Manuel Teixeira Gomes.—Daniel José Rodríguez.—Antonio de Abranhes Ferrao.*

Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado:

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un Decreto legislativo, en portugués, que a este efecto se me ha exhibido.

Madrid, 3 de Enero de 1925.—Sobre raspado. excepcionales. Vale.—Julio Casares.

Hay un sello de la Interpretación de Lenguas de dicho Ministerio.—Hay otro sello del mismo Ministerio de Estado.

Dispuesto por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, de fecha 14 de Julio último, que en Madrid habrá una sola nómina del personal de Porteros para cada uno de los Ministerios civiles, y con objeto de que no sufra retraso la redacción de la correspondiente al mes actual, que ha de ser formalizada por el Habilitado elegido por dicho personal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por todos los Habilitados de los Centros dependientes de este Ministerio se remita a la Sección Central del mismo, con la mayor urgencia, una copia de la nómina del personal de Porteros correspondiente al mes de Julio, con las observaciones que sean del caso, referentes a las incidencias que hayan ocurrido después de cerradas dichas nóminas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Jefes de los Centros dependientes de este Ministerio.

Vistas las comunicaciones elevadas a este Departamento por algunos Rectores de las Universidades del Reino, con motivo de la Real orden de 10 de Julio último, sobre aprobación de las nóminas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el número 3.º de la Real orden referida se entienda modificado en el sentido de que la aprobación de las nóminas del personal administrativo en las capitales de los Distritos universitarios se haga por los señores Rectores de Universidad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Jefes de los Centros dependientes de este Ministerio.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declaren amortizadas, por consecuencia de lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y posteriores dis-

posiciones aclaratorias, las siguientes vacantes del Cuerpo de Guardería forestal, ocurridas a partir del día 5 de Junio último:

Distrito forestal de Zaragoza.—Una de Peón Guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por licencia ilimitada a Francisco Ramiro Planas.

Distrito forestal de Lérida.—Una de Peón Guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Francisco Moliner Castells.

Distrito forestal de Logroño.—Una de Peón Guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Hermenegildo Serrano Olarte.

Distrito forestal de Tarragona-Castellón.—Una de Peón Guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por ascenso de Francisco Ana Sospera.

Distrito forestal de Madrid.—Una de Peón Guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por licencia ilimitada a Cándido Herrero Antón.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

JOSE VICENTE ARCHE

Señor Director general de Agricultura. Minas y Montes.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden del Directorio Militar de 27 de Febrero de 1924 (GACETA del 29), Oficial segundo de Administración civil de este Ministerio, con destino al Consejo de Obras públicas, a D. Emilio Gabás Campos, sueldo anual de 4.000 pesetas, en la vacante que resulta por ascenso de D. Isidoro Cantos Ortiz.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. A.,

JOSE VICENTE ARCHE

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para ejecución de

la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden del Directorio Militar de 12 de Diciembre último, a D. Alejandro Barreiro Noya, Oficial tercero de Administración civil de la Secretaría de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. A.,

JOSE VICENTE ARCHE

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden del Directorio Militar de 12 de Diciembre último, a D. Salvador Miranda Rodríguez, Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho

P. A.,

JOSE VICENTE ARCHE

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr: En el recurso de queja promovido por el Registrador de la Propiedad del Norte, de Sevilla, contra el apremio que le hizo el Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena, de la misma población, para que inscribiera un testimonio de auto de adjudicación de finca, pendiente en este Ministerio en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que del testimonio fecha 7 de Noviembre de 1924, deducido de autos seguidos en el Juzgado del distrito de la Magdalena, de la ciudad de Sevilla, procedimiento sumario conforme a las disposiciones de la vigente ley Hipotecaria, a instancia de D. José Fernández Cueto, de

quien resultó cedente con posterioridad D. Manuel Tavora Barrera contra D. Ruperto Vicente y Vicente, sobre cobro de un préstamo hipotecario de 9.000 pesetas, obra una providencia fecha 5 de Noviembre de 1924, por la que se dijo: "Que vista la conformidad de todos los interesados y la ratificación de los mismos, se tenía por extinguido el crédito cuyo cobro se perseguía en dicho procedimiento, y por liquidado totalmente el precio en que se había hecho la adjudicación decretada de la finca hipotecada: Que respecto al primer otro si se expidiese y entregase al Procurador D. Francisco Chiclana el testimonio que interesaba; y en cuanto al segundo, se desglosasen y entregasen a los menores Vicente Padilla los documentos que habían presentado, dejando en su lugar testimonio en relación sucinta."

Resultando que por el Registrador de la Propiedad del Norte, de Sevilla, se puso la siguiente nota al testimonio de referencia: "No admitida la inscripción del documento que precede por advertirse los defectos siguientes: 1.º Estar extendido en papel timbrado, cuyo primer pliego no corresponde a la cuantía del inmueble transmitido. 2.º Haber dictado el auto de adjudicación en procedimiento que por no constar en la escritura de constitución de hipoteca, base del mismo, el domicilio fijado por el deudor para los requerimientos y notificaciones propios de su naturaleza, que a eso equivale la fijación de uno que no existe, no es el procedente. Este último defecto no parece subsanable y no ha lugar por tanto a tomar anotación preventiva."

Resultando que por testimonio expedido por el Secretario del Juzgado de la Magdalena antes referido, consta que en los expresados autos se dictó auto con fecha 15 de Enero de este año, en el que se dijo: "Que se debía declarar y declaraba improcedente la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito del Norte, de esta capital, a inscribir la adjudicación de la finca hipotecada, sita en esta ciudad, en la calle que se llamó en lo antiguo del Moral, hoy de Morera, número 17 antiguo, y 5 moderno, y 9 novísimo y actual, a nombre de don Manuel Tavora Barrera, en su carácter de acreedor subrogado de D. Ruperto Vicente y Vicente; y en su virtud, que debía apremiar y apremiaba al citado Registrador para que inscribiera el testimonio en que consta tal adjudicación, que al efecto será desglosado del lugar que ocupaba, dejando sucinta relación y entregando a tal fin al Procurador D. Francisco Chiclana y González con otro de la presente resolución."

Resultando que el Registrador de la Propiedad del Norte, de Sevilla, se dirigió al Presidente de la Audiencia territorial, por medio de un escrito, a fin de que dejara sin efecto el anterior proveído judicial, exponiendo: que su calificación está sometida, bajo su responsabilidad, con independencia absoluta de toda otra autoridad y por el artículo 18 de la ley Hipotecaria, al que recurre, pudiendo entablarse contra ella los recursos establecidos en los artículos 121 y siguientes

del Reglamento hipotecario, pero sin que fuera de éstos e invadiendo atribuciones peculiares del Registrador, pueda obligarse a éste a que inscriba en virtud del título calificado, según declaró la resolución de este Centro de 5 de Julio de 1893; que no obstante la claridad de tales preceptos, el Juez municipal, en funciones del de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla, dictó auto el 24 de Enero último, testimonio del cual fué presentado en el Registro en que habiéndose subsanado el primero de los defectos de su nota, se declara ésta improcedente y se apremia al que recurre para que practique la inscripción solicitada en el documento a que se refiere el primer Resultando; y que contra tal resolución judicial, que coarta la independencia de su cargo, y en virtud de lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 140 del Reglamento referido, acudía en queja ante la citada Autoridad presidencial:

Resultando que el Presidente de la Audiencia ordenó al Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena emitiera el informe a que se refiere el artículo 140 del Reglamento Hipotecario, y evacuado que fué, lo hizo en los siguientes términos: que estudiado detenidamente el asunto de que se trata y la resolución que declaró improcedente la negativa del Registrador a inscribir, ha adquirido el convencimiento absoluto de la procedencia y estricta justicia de la resolución contra la que ha recurrido en queja dicho funcionario; que el primero de los motivos de la nota calificadora quedó subsanado por haber reintegrado la parte debidamente el documento en cuestión; que en cuanto al segundo de los motivos, queda desvirtuado por los fundamentos en que se apoya la resolución del Juzgado y que son los siguientes: que en la escritura de préstamo hipotecario presentada en los autos se cumplieron los requisitos que el artículo 130 de la ley Hipotecaria exige para que la acción hipotecaria pueda ejercitarse directamente contra los bienes hipotecados mediante el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la propia Ley, puesto que se hizo constar el precio de tasación de la finca y se fijó por el deudor un domicilio para la práctica de los requerimientos y notificaciones, por lo que al sobrevenir el ejercicio de la acción hipotecaria, pudo y debió emplearse tal procedimiento; que la misma ley Hipotecaria, en su artículo 131, autoriza para practicar el requerimiento el empleo de los medios del artículo 263 de la ley de Enjuiciamiento civil supletorio, de los cuales es la forma de edicto usada en el procedimiento y que prescribe el siguiente artículo; que puede decirse que en tal situación se ha empleado todo el rigor de los preceptos legales, ya que se ha intentado en el domicilio fijado por el deudor en la escritura, y al no encontrarse el número de la casa, por no tener ese número de casas la calle, se empleó otro procedimiento de edictos prevenido por la ley Procesal civil para tales casos; que la fijación de un domicilio

para los requerimientos y notificaciones que exige la ley no ha de entenderse incumplido porque la parte obligada se señale con error o malicia, ya que si en él incurrió, a ella sólo ha de perjudicar; que en todo caso, una vez iniciado el procedimiento y admitida la demanda debió continuar el procedimiento, ya que las dificultades que originó la citación no están taxativamente expresadas como causa para la suspensión del mismo en el artículo 132 de dicha ley; que siempre y en todo caso resultaría perfectamente convalidado el defecto, por el hecho de haberse personado en el procedimiento los únicos y universales herederos testamentarios de D. Ruperto Vicente, D. Manuel y doña Encarnación Vicente Padilla, que les manifestaron su más absoluta conformidad con el remate, y después de solicitar el saldo o sobrante del precio del mismo, una vez liquidado el principal, intereses y costas, han percibido las 16.906 pesetas de su importe y dado su conformidad a la extinción del crédito reclamado por la demanda; que los Registradores no pueden calificar los fundamentos de las sentencias, autos o providencias, ni si se ha observado el orden riguroso del procedimiento, sino que deben limitarse a examinar los documentos judiciales en la naturaleza del mandato y la del juicio o procedimiento en que hubiere recaído para apreciar su carácter y efectos según los casos, así como la competencia del Tribunal, como declaró por primera vez la resolución de 10 de Abril de 1866 interpretando el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876 y han repetido invariablemente las sucesivas; y que, por tanto, nada más acertado que declarar como se hizo la improcedencia de la negativa a inscribir del Registrador y apremiarle para que practicara la inscripción:

Resultando que el Ministerio Fiscal informó que además de los recursos que procede utilizar contra las calificaciones de los Registradores, autorizados por los artículos 121 y siguientes del Reglamento hipotecario, y de las reclamaciones que gubernativamente compete interponer a las partes y al Ministerio fiscal contra la suspensión o negativa de los mismos Registradores a inscribir un documento expedido por la Autoridad judicial, asiste a ésta la facultad de apremiarles, la cual se le atribuye especialmente por el artículo 140 de dicho Reglamento, en apoyo del que el propio Registrador utiliza contra tal acuerdo el recurso que se debate, con lo que reconoce implícitamente tal potestad; y que en cuanto al fondo de la cuestión, estiman perfectamente fundadas las consideraciones del Juzgado para declarar improcedente la negativa a inscribir del Registrador, y que, por tanto, debe desestimarse la queja y ordenarse que inscriba:

Resultando que el Presidente de la Audiencia desestimó el recurso de queja interpuesto por el Registrador de la Propiedad del Norte de Sevilla, acordando que practicara la inscripción ordenada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena, en virtud de razones análogas a las expuestas por dicho Juzgado, y a que ya se ha hecho referencia:

Resultando que el Registrador de la Propiedad, al recurrir contra la resolución presidencial, expuso: que las consideraciones que sirven de premisas a la expresada resolución, como en las que fundamentan sus respectivos informes el Juez de primera instancia de la Magdalena, de Sevilla, y el Fiscal de la Audiencia, más tienden a demostrar la improcedencia de la calificación, denegando la inscripción solicitada en virtud de la adjudicación hecha a D. Manuel Tavera de la Casa, que en él se expresa, en auto dictado por dicho Juzgado en el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria, incoado a instancia de D. José Fernández Cueto y proseguido después a nombre del Sr. Tavera, contra don Ruperto Vicente Vicente, puesta al pie del testimonio de éste, deducido en 7 de Noviembre último: cuestión que no se ha planteado ni ha podido ser planteada en el recurso de queja presente; como quiera que la procedencia o improcedencia de su nota no puede ser discutida ni resuelta gubernativamente, sino a instancia de los interesados, mediante el oportuno recurso contra ella, regulado en los artículos 121 y siguientes del Reglamento hipotecario; que el apremio del Juzgado para que practicara la inscripción de un documento calificado, implica la negación de la facultad de calificar atribuida a los Registradores en el artículo 48 de la ley Hipotecaria, único problema jurídico que fué sometido a la resolución presidencial en este recurso; y que por tanto, el que recurre no ve la mayor concurrencia entre la base de este recurso y la resuelta por la superioridad.

Vistos, la exposición de motivos del Real decreto de 3 de Enero de 1876, los artículos 48, 65 y 66 de la ley Hipotecaria y 133, 139 y 140 de su Reglamento;

Considerando que al instituir la ley Hipotecaria los Registros de la Propiedad no tuvo por objeto, como decía la Exposición del Real decreto de 3 de Enero de 1876, crear unas nuevas oficinas cuyas operaciones estuviesen destinadas exclusivamente a tomar razón de una manera mecánica y rutinaria de los títulos traslativos de la propiedad inmueble o constitutivos de algún derecho real, guardar el orden numérico de las fincas consignadas en los libros y tener una estadística más o menos aproximada del movimiento general de la propiedad territorial, sino que el fin principal de dicha ley fué el de asentar para lo sucesivo la propiedad del suelo y todas sus desmembraciones y modificaciones sobre bases sólidas y firmes que dieran certidumbre y firmeza al dominio y a los demás derechos en la cosa, por medio de la publicidad de los títulos de adquisición que tuvieren verdadero valor jurídico.

Considerando que con igual objeto, y para tutelar el paralelismo entre la realidad jurídica y los libros del Registro, nuestra doctrina ha desenvuelto sobre la base del principio de legalidad, la facultad de calificar los títulos atribuidos al Registrador, que como verdadero órgano de jurisdicción voluntaria ocupa el plano de un verdadero Juez territorial, a los efectos de realizar, suspender o denegar

la inscripción de los documentos expedidos por los funcionarios del orden administrativo, judicial o notarial;

Considerando que, como resulta de este recurso, el Registrador de la Propiedad recurrente extendió a continuación del documento que lo ha motivado una nota que comprendía dos extremos, el primero de los cuales fué subsanado, y lejos de haberse ajustado el Juez de primera instancia interino a lo previsto en el final del artículo 138 del Reglamento hipotecario, en cuanto al otro defecto apremió al citado Registrador, para que inscribiera el testimonio en que constaba la adjudicación discutida, alegando varios fundamentos jurídicos, que si en el procedimiento gubernativo contra la calificación fuesen alegados, merecerían detenido estudio, pero que no pueden ser apreciadas en un recurso de queja, porque ponen en evidencia más bien la precipitación del Juez interino que alguna falta reglamentaria o abuso de funciones por el Registrador,

S. M. Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar improcedente el apremio hecho al Registrador de la Propiedad recurrente y reservar al Ministerio Fiscal y a los interesados los derechos que les concede el artículo 65 de la ley Hipotecaria y el 139 de su Reglamento.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado de este Ministerio digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dos guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1925.—El Jefe Superior, de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez. Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

SECCION DE BANCA

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Julio último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

4 por 100 interior, 70,240.

4 por 100 exterior, 64,144.

4 por 100 amortizable, 87,762.

5 por 100 ídem, emisión 1920, 95,144.

Ídem ídem, 1917, 95,320.

Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, emisión 1.º Enero 1925, a cuatro años, 102,197.

Ídem ídem, 4 Febrero 1921, a tres años, 102,945.

Ídem ídem, 15 Abril 1921, a cuatro años, 102,545.

Ídem ídem, 4 Noviembre 1921, a cuatro años, 102,950.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 92,888.

Ídem ídem, al 5 por 100, 100,077.

Ídem ídem, al 6 por 100, 110,870.

Madrid, 5 de Agosto de 1925.—El Director general, P. D., J. Montes.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia suscrita por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid en solicitud de que se declare exenta del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas a la fundación de don Luis Garcini Castilla, en el pueblo de Cenicientos.

Resultando que en dicha instancia se hace constar por el solicitante que don Luis Garcini Castilla otorgó memoria testamentaria en la que dispuso que se repartieran quinientos reales vellón en limosnas el día 2 de Febrero de cada año a los pobres más necesitados del pueblo de Cenicientos, gravando esta carga una dehesa titulada "Lagunazo" y tierras en término de Aldeaencabo; que la Superioridad, en Real orden de 26 de Enero de 1923 canceló la carga referida percibiendo de los propietarios de la finca gravada la cantidad de 4.400 pesetas nominales en títulos de la Deuda al 4 por 100 inferior, los que se convirtieron en la inscripción intransferible núm. 4.598, que hoy posee la Fundación como capital afecto a la parte benéfica y con el que se ha de atender expresamente a las limosnas a los pobres de Cenicientos.

Resultando que se ha unido a la instancia la certificación librada por el Secretario de la Junta provincial, con relación a la memoria testamentaria otorgada por D. Luis Garcini Castilla en 10 de Diciembre de 1859, en la cual dispone que el día 2 de Febrero de cada año se invertirán quinientos reales vellón en una función religiosa y otros quinientos en limosnas a los pobres del pueblo.

Resultando que asimismo se une a la instancia el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, de cuya disposición resulta que la carga que gravaba la dehesa de "Lagunazo" se canceló convirtiéndose en una inscripción intransferible; que la Obra pía tiene en parte por objeto la satisfacción gratuita de las necesidades ajenas; que tal Obra pía se clasifica como institución benéfica particular, y que se confiere a la Junta provincial el patronato, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno.

Resultando que también se une al expediente una relación de bienes y valores de la Fundación, constituidos por la inscripción al 4 por 100 número 4.598, por 4.400 pesetas, que reditaban anualmente 140 pesetas 80 céntimos, destinadas, según expresan los patronos, en socorros del pueblo de Cenicientos.

Considerando que el solicitante, en el concepto de patrono con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir la exención del impuesto de personas jurídicas a nombre de la Fundación de D. Luis Garcini Castilla, según así aparece de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, cuyo traslado se acompaña a la instancia.

Considerando que la exención del impuesto de personas jurídicas que se solicita sólo puede ser concedida a aquellas Corporaciones o Fundaciones comprendidas en el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, o

en este caso a las esencialmente benéficas, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 24 de Diciembre de 1912 y Real decreto de 14 de Marzo de 1899.

Considerando que en la Memoria testamentaria otorgada por el fundador de la Obra pía D. Luis Garcini y Castillo, se expresa que habrán de destinarse 500 reales vellón en sufragios y otros 500 en limosnas a los pobres del pueblo de Cenicientos, y, por consiguiente, para los efectos de la exención, la parte destinada a obras de carácter religioso no puede en manera alguna ser declarada exenta del impuesto de personas jurídicas, tanto por disposición de la ley como por la constante jurisprudencia de esta Dirección general.

Considerando que si bien es cierto que el solicitante en su instancia indica que las 4.400 pesetas importe de la lámina intransferible se destina únicamente a limosnas, repitiendo esta afirmación en la relación de bienes unida al expediente, no es menos cierto que tal aseveración no se halla demostrada en ninguna forma.

Considerando a mayor abundamiento que la Real orden de clasificación determina que la Obra pía de D. Luis Garcini se dedica "en parte" a la satisfacción de necesidades ajenas, indicando con ello que existe otra destinada a necesidades de carácter religioso, que no puede ser declarada exenta del impuesto de personas jurídicas.

Considerando que únicamente la parte destinada a limosnas podría obtener esta exención, siendo, sin embargo, preciso para ello que se determinara de manera fehaciente su cuantía exacta, la que no aparece demostrado en el expediente.

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la Delegación que le fué conferida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención solicitada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid en nombre de la Fundación de D. Luis Garcini Castilla en el pueblo de Cenicientos, de esta provincia, por las razones expuestas en los anteriores considerandos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1925.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Con esta fecha ha acordado esta Dirección que en la jubilación concedida por el Ayuntamiento de Villalobón (Palencia) a su Secretario, D. Santiago Vázquez Esteban, el cual prestó también sus servicios en el de Santa Cecilia del Alcor, el siguiente repartimiento proporcional, con arrego a los 4/5 del último sueldo disfrutado: al Ayuntamiento de Villalobón, 17,20 pesetas, y al de Santa Cecilia, 116,15, cuyo total de pe-

setas 133,35 deberá abonar mensualmente al jubilado el Ayuntamiento de Villalobón, recaudando éste del da Santa Cecilia la parte que le ha correspondido.

Madrid, 3 de Agosto de 1925.—El Director general interino, Pascual Gil.

Con esta fecha ha acordado esta Dirección general que en la jubilación concedida por el Ayuntamiento de Alcalá del Júcar (Albacete) a su Secretario, D. Julio Herrero Palencia, el cual prestó también sus servicios en el de Ballestero, el siguiente repartimiento proporcional, con arreglo a los 2/5 de su último sueldo: al Ayuntamiento de Ballestero, 72,95 pesetas, y al de Alcalá del Júcar, 43,75; cuyo total de pesetas 116,70 deberá abonar mensualmente al jubilado el Ayuntamiento de Alcalá del Júcar, recaudando éste del de Ballestero la parte que le ha correspondido.

Madrid, 4 de Agosto de 1925.—El Director general interino, Pascual Gil.

De conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar del 22 de Julio último, publicada en la Gaceta del 28, se inserta a continuación la lista de opositores aprobados para ingreso en la primera categoría de Secretarios de Ayuntamientos, y que habiendo solicitado plazas vacantes en los concursos anteriores no han obtenido ninguna de ellas, a fin de que los Ayuntamientos interesados puedan dar cumplimiento al párrafo 2.º del citado número primero de dicha soberana disposición.

Madrid, 5 de Agosto de 1925.—El Director general interino, Pascual Gil.

Relación que se cita.

- D. Odón González Ochoa, número 14.
- D. José María Gómez de Barrada, número 25.
- D. Tomás Mateo Arenillas, número 30.
- D. Narciso Cienfente Pajares Polo, número 83.
- D. Luis Luna Escolar Noriega, número 36.
- D. José Gazorta Sevilla, número 43.
- D. Antonio de Membiola Guillán, número 50.
- D. José Aller Uilola, número 58.
- D. Ignacio Suárez Lobo, número 66.
- D. Horacio García García, número 67.
- D. Besa Olmedo Rioja, número 69.
- D. Enrique Mérida García, número 77.
- D. Augusto Fritchi Marcucci, número 87.
- D. José Díez Novo, número 97.
- D. Lucio Ortega Almendros, número 98.
- D. Angel Jiménez de Cisneros, número 102.
- D. Carlos Navia Osorio Castro, número 118.
- D. Jesús Cortés García, número 127.
- D. Felipe Iñn Fernández, número 129.

D. Mario García García, número 133.
D. Juan Jiménez de Blas, número 132.

D. Eduardo Gutiérrez Lozano, número 135.

D. Manuel Frayle y Martín de las Ventas, número 136.

D. Carlos Zanú Orduña, número 144.

D. Epricue Costas Sánchez, número 147.

D. José Suca Queiruga, número 155.
D. Santiago Peña Carrascosa, número 156.

Por error material de copia aparece en el número 7.º de la Real orden fecha 1.º del corriente Agosto, inserta en la GACETA del 4, relativa a concurso general de Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría, que

los opositores aprobados, mayores de veintitrés años y menores de veinticuatro, podrán acudir a todos los concursos, pero no entrarán en posesión de cargo hasta cumplir la segunda de estas edades; debiendo entender que esta segunda edad es la de veinticinco años, como preceptúan las disposiciones legales vigentes en la materia.

Madrid, 5 de Agosto de 1925.—El Director general interino, Pascual Gil,

Sucesores de Riyadeneyra (S. A.). Paseo de San Vicente, 20. Tel. J-376.